

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS
PLAN PILOTO ESPECIAL DE TITULACIÓN POR TESIS



TESIS DE GRADO

**“LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO DE
OFICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE
ASISTENCIA FAMILIAR”**

(Tesis para optar el grado de licenciatura en Derecho)

Postulante : DANIEL CASTRO DELGADO
Tutor : Dr. CARLOS FLORES ALORAS

La Paz - Bolivia
2008

DEDICATORIA

*A mis padres a quienes
debo todo*

*A mis hijos que es todo lo
que tengo*



AGRADECIMIENTO

Un sincero agradecimiento a todo el personal de CATEDRÁTICOS, de la UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS, de la facultad de Derecho , a quienes debo mis conocimientos, en especial a los Doctores: Armando Pinilla, Gustavo Camacho, Rodolfo Illanes , a mi maestro y TUTOR Dr. CARLOS FLORES ALORAS.

Un sincero reconocimiento al Dr. JUAN RAMOS MAMANI, incansable colaborador de sus alumnos, bajo cuya dirección esta la Facultad de Ciencias Jurídicas y, es MENTOR del PLAN PILOOTO 2007, en una nueva meta de Titulación.

Finalmente GRACIAS, por antelado a mi tribunal asignado en la defensa de Tesis.

DANIEL CASTRO DELGADO

RESUMEN

Detrás de todo bien jurídico hay un derecho fundamental reconocido constitucionalmente, que merece distinta protección civil y penal, que el legislador esta obligado y legitimado a garantizar la función protectora de la jurisdicción judicial.

La necesaria Intervención del Ministerio Público, de oficio, en el cumplimiento de los deberes de Asistencia Familia, no sólo busca, para el acreedor alimentario: el sustento, la habitación, el vestido, la educación y la atención médica, sino que a través de ella materializa la protección a la vida, integridad física, salud psíquica, e integridad moral. El incumplimiento en los deberes de Asistentas familiar, frustra el desarrollo físico, mental, moral, espiritual, emocional u social del menor de edad, evita la mendicidad, pobreza y sufrimiento emocional del padre o del hijo y, evita que el desamparado moral y material, acumule factores predisponentes para llegar a una amplia gama de delitos. El Estado, ante esta realidad, necesita de mejores criterios en la política criminal, para prevenir y/o reprimir el delito, sin atacar el uno de los orígenes de la causa, la falta de Asistencia familiar.

El Ministerio Público, para cumplir su finalidad de promover la acción de la justicia, defender la legalidad, los intereses del Estado y la Sociedad, necesita de normas procesales taxativas de obligatorio e inexcusable intervención de oficio, a denuncia de cualquier persona, cuando se trata de los delitos contra los deberes de asistencia Familiar, impuestos legalmente o no, e insertos dentro la Acción Penal Pública, y que los jueces en materia familiar deben resolver expeditivamente en su amparo constitucional.

El proceso ya no es solo cosa de las partes, bajo el principio romano de A/E

PROCEDA TIURE EX OFFICIO Y NEMOIUDEX SINE ACTORE.

Los derechos subjetivos otorgan a sus titulares un cúmulo de facultades, para reclamar la protección jurisdiccional, pero cuando este mecanismo jurídico falla, por cualquier razón, es cuando adquiere relevancia la acción penal, pero tiene que ser una acción penal pública, ejercida de oficio por el Ministerio Público, desde la acción de oficio hasta, fijación de la asistencia familiar la sentencia y su ejecución ejecutoriada., como delitos de acción Pública.

Índice

	Pag.
DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	1
Enunciado del tema de tesis	2
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
1.1. Identificación del problema	6
1.2. Formulación del	7
2. DELIMITACIÓN DE LA TESIS	7
2.1. Delimitación temática	8
2.2. Delimitación temporal	8
2.3. Delimitación espacial	8
3. OBJETIVOS DE LA TESIS	9
3.1. Objetivo general	9
3.2. Objetivo específico	9
4. JUSTIFICACIÓN	10
4.1. El Ministerio Público	11
5. DEFINICIÓN DE LA HIPÓTESIS	14
5.1. Variable independiente	14
5.2. Variable dependiente	14
5.3. Nexos lógicos	14
5.4. Unidades de análisis	14
6. DEFINICIÓN DE LA HIPÓTESIS	15
6.1. Tipo de investigación	15
6.2. Métodos empleados	15
6.3. Técnicas de recolección de información empírica	17
6.4. Determinación de universo y muestra	18
INTRODUCCIÓN	20
CAPITULO I	
ALCANCE Y UTILIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR	23
1.1. LA FAMILIA	24
1.1.1. La familia y el estado	25
1.1.2. Concepto jurídico de familia	26
1.2. LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL	27
1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	29
1.3.1. El Derecho Griego	29
1.3.2. El Derecho Romano	30
1.3.3. El Derecho germánico	30
1.3.4. Otras legislaciones de la edad media	30
1.4. COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	31
1.4.1. Obligación derivada del matrimonio, unión libre y parentesco	31
1.4.2. Asistencia fijada en contrato	33

1.4.2. Asistencia familiar fijada en testamento	35
1.5. FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	36
1.6. LA ASISTENCIA FAMILIAR	37
1.6.1. El derecho de los hijos a la asistencia familiar	39
1.7. CONTENIDO O EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	39
1.8. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR	42
1.8.1. Irrenunciable	42
1.8.2. Intransferible	43
1.8.3. Incompensable	43
1.8.4. Inembargable	44
1.8.5. Reciprocidad	44
1.8.6. Proporcionalidad	44
1.8.7. Oscilación	45

CAPITULO II

ANÁLISIS DOGMÁTICO-JURÍDICO DE LA COERCIBILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR	49
2.1. LA COERCIÓN	50
2.2. JURISPRUDENCIA EN INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR	53
2.3. LA ASISTENCIA FAMILIAR EN TRATADOS INTERNACIONALES	54
2.3.1. Consideraciones generales	54
2.3.2. Derecho aplicable	56
2.3.3. Competencia	56
2.3.4. Cooperación procesal internacional	57

CAPÍTULO III

GRADOS DE CONSAGUINIDAD Y AFINIDAD EN LA ASISTENCIA FAMILIAR	58
3.1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA CONSANGUINIDAD	59
3.2. LA CONSANGUINIDAD	60
3.2.1. Los grados de consanguinidad	60
3.2.1.1. En línea directa	61
3.2.1.2. Línea colateral	62
3.3. LOS GRADOS DE PARENTESCO POR AFINIDAD	63
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
1. CONCLUSIONES	66
2. RECOMENDACIONES	71
ANTEPROYECTO DE LEY, FAMILIAR, PENAL Y LEY DE ORGANIZACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO	74
BIBLIOGRAFÍA	77

ANEXOS

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

**“LA NECESARIA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO
PÚBLICO DE OFICIO EN EL CUMPLIMIENTO DE
LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR”**

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Las relaciones de familia y la defensa de la misma, considerada como pilar de la estructura social del Estado, son uno de los bienes jurídicos protegidos, de interés social, que el derecho debe tutelar desde todos los ángulos normativos, incluso con la coerción del apremio corporal, para su oportuno suministro.

Las relaciones de familia, por la importancia que constituyen LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIARES, no se hallan plenamente tuteladas, por cuanto: la Ley familiar 996, en su Capítulo III, artículos 14 al 29 y su artículo 149, concordante con el artículo 11-I de la Ley No. 1602; Ley de Abreviación procesal civil y de Asistencia Familiar No. 1760; Ley penal No. 1768, en sus artículos 248 y 249, así como los Códigos de Procedimiento civil y penal, **no pueden ser activadas, más que a iniciativa de parte.** Por tanto, no se otorgan efectiva tutela jurídica, cuando la parte interesada no promueva derechos concretos, no lo hiciere o no pudiera hacerlo. Entonces, se justifica la **intervenga de oficio del Ministerio Público**, a denuncia de cualquier persona en defensa de interés ajeno, **para la protección inmediata de estos derechos y garantías suprimidos o amenazados.**

A ello se suma que los acreedores alimentarios, renuncian voluntariamente a sus derechos, aun con la existencia de una prestación alimentaría legalmente impuesta, porque consideran que él apremio corporal a sus progenitores, unida a la hipoteca legal de sus bienes, produce más daño que beneficio a sus pretensiones, resquebrajando los lazos de armonía en los vínculos paterno filiales. A esta problemática, se suma que el Ministerio Público, no interviene, por ley, en los conflictos entre particulares, menos que una tercera persona, en interés ajeno, participe en la **denuncia de este delito**, quedando

muchos deudores alimentarios, en la más completa impunidad.

Desde el punto de vista, de la definición prejurídica del delito, constituye grave perturbación social, viola un supuesto prohibido por la norma civil - penal, es una acción humana, típica, antijurídica, culpable y punible, que el Estado en su calidad del IUS PUNIENDI, debe castigar, a través del Ministerio Público, evitando así el dolo u omisión criminal, que mediante subterfugios y evasivas mañosas violentan tales derechos.

Constitucionalmente, están proclamados dentro los derechos y obligaciones fundamentales de la persona. El parentesco, directo, primordialmente, impone ciertos derechos y obligaciones ineludibles en la familia nuclear, desde los alimentos, vestido, habitación, estudios, enfermedad y, hasta el costeo de gastos recreacionales, de manera recíproca de: padres - hijos - padres.

Teóricamente, al delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, debería aplicarse la norma penal sustantiva en sus artículos. 248, 249, cuyo ***nomen iurís*** es "Incumplimiento de los deberes de asistencia Familiar", previa substanciación procesal previsto por el artículo 19 del Código de procedimiento penal, dentro de los Delitos de Acción Pública a instancia de parte. Pero su sanción prevista el artículo 149 del Código de Familia, es ordenada únicamente por el juez que conozca de la petición de asistencia, de conformidad a la Ley 1602, en su artículo 11.

La asignación de los deberes de asistencia familiar, cuya finalidad es la obligación de satisfacción de necesidades básicas de los dependientes, dentro la *familia nuclear* puede ser proporcionada entre conyugues o convivientes, y no es requisito que exista separación corporal o divorcio de

por medio, ya que se puede solicitar su cumplimiento cuando la familia esta unida.

Pero, ante el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se evita, en una numero de casos, demandar contra los obligados, porque prima el interés de mantener a la familia en su unidad y dejar en la impunidad tal incumplimiento, sin oportunidad o posibilidad para que el ministerio Público o tercera persona en interés social, acuda a los órganos jurisdiccionales.

En la realidad empírica, el incumplimiento de asistencia familiar, produce abandono material y moral de los acreedores empujándolos a vivir en condiciones socio-económicas de mendicidad, marginalidad, miseria y sufrimiento emocional, y se predisponen a conductas antisociales de hurto, robo, prostitución, etc., vulnerando otros bienes jurídicamente protegidos, para procurarse los medios de subsistencia. Dicho de otra manera, la inasistencia alimentaria, produce factores criminógenos de alta delincuencia, con grave perturbación social de convivencia pacífica en sociedad.

Por esta razón, el incumplimiento de los deberes de asistencia desde esa perspectiva, invoca la necesaria intervención del **Ministerio Público**, de oficio en defensa de la legalidad, de los intereses del individuo y la sociedad, representándolos en juicio desde la acción, demanda y pretensión, conforme al mandato constitucional y leyes de la República, y los convenios y tratados internacionales en materia alimentaria..

El Ministerio Público interviniendo de oficio hará más efectiva el cumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, promoviendo y persiguiendo como acción civil y penal pública de oficio, y no sólo por quién se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia, dicha acción debe ser extendida a

cualquier persona que tenga noticia de desamparo familiar, en interés ajeno y social, protegiendo de esta manera los derechos fundamentales de la persona. .

1.1. Identificación del problema

De la valoración de los antecedentes expuestos, es que se han planteado las siguientes interrogantes.

¿Las obligaciones de Asistencia familiar, son simples declaraciones constitucionales sin mecanismos jurídicos de efectiva tutela, real y efectiva?

¿Porque el mandato constitucional de derechos y garantías establecidos dentro nuestro ordenamiento jurídico, son renunciados, voluntariamente por los beneficiarios, sabiendo que son normas de orden público?

¿Es la insuficiencia de las disposiciones jurídicas las que permiten el incumplimiento de los deberes de Asistencia familiar, y emiten su impunidad?

¿El incumplimiento de los deberes de asistencia en sus ámbitos moral y material, influye para que los beneficiarios, sean factores criminogenos de potenciales delincuentes, en procura de subvenir sus más elementales medios de subsistencia o, sean victimas de mendicidad, pobreza y sufrimiento emocional?

¿Cuál debe ser el rol protagonice del Ministerio Publico para efectivizar el

cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, sin afectar las relaciones familiares y así castigar la impunidad?

¿El Ministerio Público, solo debe perseguir, de oficio, determinados delitos?

1.2. Formulación del problema

Se ha identificado como problema de la investigación a:

¿Cuáles los fundamentos jurídicos que determinan la necesidad de la intervención de oficio del Ministerio Público en el cumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar?

La pregunta plantada, constituye el inicio para la realización de la investigación.

2. DELIMITACIONES DE LA TESIS

La protección de la familia, esta garantizada dogmáticamente desde la Constitución Política del Estado, esa protección esta además es respaldada por Convenciones y Tratados internacionales; al interior del ordenamiento jurídico las normas en materia penal y familiar determinan la seguridad y asistencia de la familia y sus miembros, bajo normas de orden público prohibiendo el que pueda renunciarse por voluntad de los particulares a los derechos de ser beneficiarios, bajo pena de nulidad.

Siguiendo el debate sobre la existencia de impunidad en los conductas antijurídicas atentatorias al cumplimiento de los deberes de asistencia familiar. Y además por la importancia en alcanzar resultados evidentes, actuales y de la realidad empírica, es que se han planteado las siguientes

delimitaciones:

2.1. Delimitación temática

Se delimitó la realización de la tesis temáticamente, desde el área del Derecho Constitucional, el Derecho Penal y el Derecho de Familia.

2.2. Delimitación temporal

Se analizó el comportamiento del objeto de estudio, (el incumplimiento de los deberes de asistencia) durante el período anual 2006.

Dentro la delimitación, se considero en relevancia, la cantidad de demandas por Asistencia Familiar, fijación alimentaría, conminatoria de cumplimiento y, apremio corporal.

2.3. Delimitación espacial

El espacio geográfico donde se llevo adelante el la revisión de información bibliográfica, así como el trabajo de campo, fue: el territorio del Estado Boliviano, el departamento de La Paz, la Provincia Murillo y dentro ella la ciudad de La Paz.

Esta delimitación se la planteo en razones del acceso a las fuentes de información, así como en la realización del trabajo de campo.

3. OBJETIVOS DE LA TESIS

Con el fin de alcanzar resultados fiables, evidentes y capaces de contribuir a la solución de la problemática identificada, se han planteado los siguientes objetivos:

3.1. Objetivo general

Demostrar mediante fundamentos jurídicos, la necesaria participación del Ministerio Público de oficio en el Cumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar.

3.2. Objetivos específicos

Contextualizar teórica y doctrinalmente, el alcance y utilidad de las asignaciones de los deberes de asistencia familiar.

Analizar dogmática y jurídicamente el carácter coercitivo en el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Diferenciar los grados de consanguinidad y afinidad en los cuales debe proceder la intervención de oficio del Ministerio Público.

Identificar el rol participativo del Ministerio Público, y la participación de terceros en el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

4. JUSTIFICACIÓN

La Asistencia Familiar, conocida en la doctrina y en el derecho comparado como "alimentos", como obligación alimentaria u obligación legal de prestar alimentos", comprende, jurídicamente, todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por estar establecido en la norma para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y educación, como reciproca obligación legítima entre padres-hijos-padres y extensiva a otros de parentesco y afinidad.

Cuando estos deberes y obligaciones, en la esfera de la familia, están ausentes en su cumplimiento, atentan a la vida, como sustento primario para gozar de los demás derechos fundamentales, protegidos y reconocidos por la doctrina y legislación bolivianas, así como por convenidos internacionales, como la **Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias**, adoptada en Montevideo, Uruguay, en fecha 07/15/89, y ratificada por Bolivia el 8 de octubre de 1998, ocasiona grave perturbación social, de toda índole (definición pre-jurídica del delito), e impulsa a los acreedores a incursionar, en delitos de toda índole.

Este incumplimiento, tiende a producir pobreza por parte de quienes deberían ser asistidos, la pobreza entendida como aquellas situaciones en las que la persona carece de los ingresos suficientes para acceder a los niveles mínimos de atención médica, alimento, vivienda, vestido y educación.

También existe tendencia a que se genere delincuencia, que puede presentarse en los conyugues o los hijos, pues en la búsqueda de los recursos para su subsistencia fácilmente se inclinan por delinquir. Este

aspecto afecta al Estado mismo, en razón a que se pierde recursos humanos o lo que es lo mismo capital humano.

Al margen de que la asistencia familiar y su cumplimiento, estén reguladas por el ordenamiento jurídico, el hecho de que se ante su fijación e incumplimiento, son las partes las que deban demandar por interés propio, porque la actividad jurisdiccional no funciona -normalmente- de oficio, sino a iniciativa de parte, conforme a los viejos principios romanos de: ***ne procedat iure ex officio y nemo iudex sine actore***, que en realidad son tutelas jurídicas limitadas de estos derechos.

La exigibilidad de estos derechos debe estar extendida a cualquier persona, alegando la falta de asistencia familiar; el incumplimiento o la amenaza de incumplimiento de deberes familiares, actuando en nombre de un tercero que no quiere o no puede actuar en nombre propio; actuando por el interés general o por interés de uno de sus miembros. A través del **Ministerio Público**, como *órgano constitucional*, **promueva de oficio**, la persecución de estos delitos de asistencia familiar, **dentro de la acción penal pública y ya no a instancia de parte**, como lo establece el artículo 19 del Código de procedimiento penal e independientemente de las facultades jurisdiccionales conferidas a los jueces de Instrucción o Partido de familia; sentando bases de promover la tutela familiar ya desde la demanda en interés propio de los acreedores o en su defecto por el Ministerio Público de oficio, cuando un tercero denuncia casos de abandono moral y material de los tutelados, ante los órganos jurisdiccionales en materia familiar.

De esta manera se evitará la renuncia de derechos contenidas en normas de orden público, de igual manera se evitara conflictos en el mismo seno

de la familia, cuanto el Ministerio Público interviene a denuncia de tercera persona, que tenga noticia fehaciente de la existencia de un delito familiar, de manera verbal o escrita ante la fiscalía o ante la policía, manteniendo en reserva los datos personales del denunciante. Además evitar factores criminógenos, es parte de la Política Criminal de un Estado.

Para estos casos permanecerán inmodificables las sanciones penales para el deudor, con la pena de reclusión máxima de 6 meses, embargo y remate de los bienes del obligado; ordenado por el juez que conoce la causa.

Es en razón de los aspectos señalados, es que la sociedad y el Ministerio público deben promover la acción de la justicia, a fin de evitar impunidad en los deberes de asistencia familiar. Como conductas dolosa de incumpliendo.

4.1. El Ministerio Público. Una de las innovaciones del Código de Procedimiento Civil, es que el **MINISTERIO PÚBLICO** ya **NO** interviene en la tramitación del proceso familiar. En el Código de procedimiento Sana Cruz existía una situación mediante la cual todo proceso civil tenía que ser puesto en conocimiento del Ministerio Público que se llamaba **VISTA FISCAL**, sin cuya participación se declaraba nulo todos los actos procesales. Hoy con la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público se ha dispuesto que es un órgano constitucional, es la fiscalía u órgano acusador penal del estado, como representante del Estado y la sociedad, monopoliza el ejercicio de la acción penal. Ser considerado como la parte acusadora, de carácter público, encargada de exigir la actuación de la pretensión punitiva y de su resarcimiento, en el proceso penal.

Como representante de la sociedad, el ministerio público no persigue ningún interés propio, ni ajeno, sino que realiza llanamente la voluntad de la ley.

Como la parte publica dentro del proceso, el ministerio público es indispensable para que exista proceso penal, agregando a sus peculiaridades un carácter forzoso, imparcial, de buena fe y privilegiado.

Es una etapa previa procedimental es el órgano investigador que realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

La principal función del ministerio publico es la investigación y persecución de los delitos y, como consecuencia, su actuación como parte acusadora en el proceso penal, en segundo plano la de representar determinados intereses sociales que se consideran dignos de protección especial en otras ramas de enjuiciamiento. Es un órgano jerárquico o único, con poder de mando en la investigación, y persecución del delito bajo tuición del Juez Instructor y representante también de la víctima como prolongación de tu titular. Es considerado indivisible, puesto que los funcionarios actúan exclusivamente a nombre de la institución. Es un órgano independiente frente al poder judicial y al poder ejecutivo. Se le considera irrecusable, con la potestad de conocer de cualquier tipo de asunto sometido a su consideración.

5. DEFINICIÓN DE LA HIPÓTESIS

"La ausencia del Ministerio Público, en el cumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar (delito), a denuncia de un tercero en interés ajeno, esta generando impunidad a los obligados y generando abandono material y sufrimiento moral de los acreedores, quienes incurrir en una amplia gana de delincuencia para procurarse los medios propios de subsistencia, en grave pérdida de los recursos humanos de un Estado"

"Para hacer efectivo el Cumplimiento de los Deberes de Asistentia familiar, se hace necesaria la intervención del Ministerio Público, de oficio"

5.1. Variable independiente

Hacer efectivo el Cumplimiento de los Deberes de Asistencia Familiar.

5.2. Variable dependiente

La necesidad de la intervención de oficio del Ministerio Público.

Nexo lógico

Para

5.3. Unidades de análisis

Personas que deberían recibir la asistencia familiar.

Las demandas de asistencia familiar

Las disposiciones normativas

6. DISEÑO METODOLÓGICO

6.1. Tipo de investigación

La investigación realizada, es tipo correlacional, exploratorio y propositivo, con una muestra cualitativa probabilística.

6.2. Métodos empleados

En la realización de la tesis, se emplearon determinados métodos, inherentes al alcance de los objetivos planteados, con el fin de alcanzarlos y además verificar la hipótesis, los cuales se desarrollan a continuación:

Naturalmente, la presente tesis de derecho, partirá de sus métodos específicos, como son:

Método gramatical. Es darle significado a cada palabra del texto legal. **Método contextualizado.** Se interpreta a través de la ley misma.

Método Teleológico. Es la forma de conocer la ley según el fin que persigue, para el bien jurídicamente protegido.

Método exegético. Porque estudia al derecho palabra por palabra,

artículo por artículo, desde el origen etimológico de la palabra, de la frase; buscando interpretar o escudriñar que es lo que ha querido el legislador en la normativa jurídica.

Método sistemático. Zacharias nos enseña que se debe agrupar todas las normas de una misma institución y estudiar en forma conjunta esas normas, crear la doctrina de la institución, sus principios generales, establecer sus excepciones, como principios rectores.

Método de las construcciones jurídicas. Que establece que el derecho no se debe estudiarse institución por institución jurídica, sino estudiar a todas las instituciones que pertenecen al Derecho civil, al Derecho penal, al derecho constitucional, etc. Pasando por los siguientes métodos:

Observando otros como:

Deductivo e inductivo. Este método que permite llegar de lo general a lo particular en el análisis, fue empleado en la redacción de las conclusiones, y estas respecto a los objetivos planteados.

Método de análisis y síntesis: fue empleado en el estudio de la bibliografía y demás material de consulta sobre la temática.

Método comparativo. Se utilizo en el análisis de la Legislación Comparada.

Método fenomenológico. Se empleo para la selección de la

muestra y la verificación de la hipótesis en la realidad empírica, a través del trabajo de campo.

Dogmático jurídico. Que se contrapone al método exegético, se uso para establecer la proporcionalidad del derecho a la asistencia familiar, respecto la impunidad y encubrimiento de quines incumplen los deberes de asistencia.

6.3. Técnicas de recolección de información empírica

Las técnicas aplicadas para verificar la hipótesis planteada, fueron la observación, la entrevista y la encuesta, según se detalla en los siguientes párrafos.

La encuesta, fue aplicada directamente a la muestra cualitativa seleccionada, la encuesta fue realizada a través de un banco de preguntas preestablecidas.

La aplicación de esta técnica, estuvo dentro el margen de las recomendaciones metodológicas, consistentes en mantener el anonimato y la individualidad de las personas consultadas, las respuestas centralizadas e interpretadas dieron una verificación positiva a la hipótesis planteada.

La entrevista, fue dirigida a sujetos relacionados estrechamente con el cumplimiento de los deberes de (a asistencia familiar; desde posiciones institucionales, familiares y sociales.

En ese entender, los sujetos de estudio a quienes se dirigió la

entrevista en profundidad son:

- 1 Los acreedores de la asistencia familiar.
- 1 El deudor constreñido al cumplimiento de la asistencia familiar.
- 2 Jueces del menor, para conocer su criterio en relación a la propuesta.
- 3 Representantes del Ministerio Público que desempeñan funciones en materia familiar.

Por su importancia en anexo se presentan los modelos de la encuesta y la entrevista, más sus resultados centralizados.

La observación, se aplicó esta técnica en condición de participante, puesto que el tesista, se involucró en conversaciones y vivencias con aquellas personas que no pudieron exigir el cumplimiento de asistencia familiar de sus padres, tutores u otros, y que incurrieron en conductas de desviación social como es la delincuencia y la prostitución.

6.4. Determinación del universo y muestra

Se ha determinado universo cualitativo de 1000 personas; universo al cual se aplicó las técnicas de muestreo estadístico mediante fórmulas y se tiene el siguiente resultado.

$$n = \frac{z^2 * Npq}{e^2 (N-1) + Z^2 pq}$$

$$n = \frac{3.84*(1000)(0.5)(0.5)}{0.0025(1000-1)+3.84(0.5)(0.5)}$$

$$n = \frac{3.84*250}{2,4975+0.96}$$

$$n = \frac{960}{3,4575}$$

$$n = 277,6572$$

Para verificar que la muestra mediante formulas, ha sido seleccionado correctamente, se sometió el mismo universo al programa STATS™ especializado en muéstreos estadísticos, que evidencio el siguiente resultado:

The screenshot shows a dialog box titled "Tamaño de la muestra" with the following fields and values:

- ¿Tamaño del universo?: (empty)
- ¿Error máximo aceptable?: 0.0025
- ¿Porcentaje estimado de la muestra?: 0.5
- ¿Nivel deseado de confianza?: 95%
- Tamaño de la muestra: (empty)

Buttons at the bottom: Recomponer, Ingresar, Ayuda, Salir.

Aplicando un redondeo se tiene a 278 personas, con esta muestra se trabajo en la aplicación de las técnicas e instrumentos de recolección de información empírica, a objeto de verificar la hipótesis planteada.

INTRODUCCIÓN

El Estado Boliviano, desde el ámbito constitucional, protege y garantiza la protección a la familia; "El matrimonio, la familia y la maternidad están bajo la protección del Estado", parte dispositiva de su artículo 193, estableciéndose leyes concordantes sustantivas y procesales, que están sujetas a reclamar la tutela jurisdiccional a iniciativa de parte, para que denominados deudores alimentarios, cumplan su obligación.

Cuando se habla de asistencia familiar nos estamos refiriendo a las obligaciones patrimoniales emergentes de la obligación de dar "alimentos", desde el ámbito familiar y penal, nombre que más se usa en la doctrina y la legislación comparada. Nuestro Código de Familia adopta el concepto de "asistencia familiar", que abarca no solamente al sustento propiamente dichos, sino también a la habitación, vestido, atención médica y gastos de educación, cuyo incumplimiento no sólo recibe el reproche de la legislación civil, sino que las conductas omisivas constituye DELITOS tipificado por el Código Penal CONTRA LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR, que requiere previamente una decisión judicial que imponga la obligación.

En la actualidad su cumplimiento y protección de estos derechos, no son efectivos, y la acción como derecho abstracto a reclamar la protección jurisdiccional, se halla atado a la promoción a iniciativa de parte interesada, sin que este prevista la acción fiscal, o que tercero en interés ajeno, que conozca de la existencia del abandono material o moral de un menor de edad o incapacitados para procurarse sus propios medios de subsistencia, para abrir la tutela jurisdiccional, alegando el incumplimiento o la amenaza de incumplimiento de Asistencia Familiar, en interés ajeno, en interés social, para que sea el Ministerio Público, interviniendo de oficio, promueva la acción

de la justicia, asegurando la protección de los derechos y deberes fundamentales de la persona, los intereses de la sociedad, conforme al mandato constitucional de su artículo 7, e), como génesis del derecho procesal, y cumplimiento de otras leyes de la República. En la misma dirección tutelar.

No obstante de que la normativa sobre los derechos y obligaciones familiares son de orden publico, y de aplicación preferente, son renunciados por los acreedores, prefiriendo el abandono material y moral de sus progenitores y, rechazando el apremio corporal, e hipoteca y venta de sus bienes del obligado, antes, antes que resentir los sentimientos de lazo familiar e incursionar en una gama de delitos, principalmente: hurto, robo y prostitución, en difícil recuperación de recursos humanos en provecho para la sociedad y el Estado.

En el **primer capítulo**, se presenta el concepto de familia en relación con los deberes de asistencia, partiendo para ello de referentes históricos de civilizaciones que en el pasado regularon de alguna manera el instituto Jurídico. Asimismo se desarrolla las diferentes formas en que se fija la asistencia familiar, su contenido, su fundamento y sus características.

En el **capítulo segundo**, se realizan razonamientos de dogmática jurídicos, acerca del carácter coercitivo por el cual se hace efectivo el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, se analizan normas y jurisprudencia, y mediante la aplicación del método comparativo se estudian tratados internacionales.,

En el **capítulo cuarto**, se hace referencia a los grados de parentesco, sea estos por vínculos de consaguinidad o afinidad, en los cuales es procedente

la asignación de los deberes de asistencia familiar y consecuentemente su cumplimiento.

Finalmente se presentan las conclusiones a las cuales se pudo llegar como resultado de la realización de la tesis, las mismas que derivan de la demostración y verificación de la hipótesis planteada. Asimismo se señalan recomendaciones convenientes a la forma efectiva de no dejar en la impunidad el incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

CAPITULO I

ALCANCE Y UTILIDAD DE LAS ASIGNACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR

1.1. LA FAMILIA

Es el Núcleo básico de la sociedad y el ámbito de desarrollo de la personalidad de la persona; es el conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

Es un grupo social básico unido por vínculos de parentesco o matrimonio presente en todas las sociedades. Idealmente, la familia proporciona a sus miembros protección, compañía, seguridad y socialización.

Es el conjunto de personas que, descendiendo de un tronco común, se hallan unidos por los lazos de parentesco consanguíneo.

Si bien los orígenes de la especie humana, y consiguientemente su organización primitiva, se mantienen en una nebulosa que no ha podido develarse, es indudable que en todo tiempo la familia ha sido el núcleo social primario. El amor y la procreación, en la conservación de la especie, vinculan a las personas con lazos fuertes según las circunstancias económicas o sociales y las creencias religiosas, pero siempre poderosos.

Dejando de lado los tiempos remotos, sobre los cuales no es posible otra cosa que tejer hipótesis más o menos verosímiles, pero carentes de certeza histórica, y yendo, pues, a lo que no es conocido, se debe señalar las tres grandes etapas o fases en la organización familiar: en dan, la gran familia y la pequeña familia.

En la primera, la sociedad se organizaba en clanes, que son vastas

familias, con su numerosa parentela, o grupos de familias, unidas bajo la autoridad de un jefe común. En ellos se desenvuelven todas las actividades sedales, políticas y económicas.

El aumento de la población, el progreso de la cultura, la necesidad de crear un poder más fuerte que sirviera eficazmente en la guerra, demostrando la insuficiencia de tal organización.

El Estado nace, para asumir el poder político; y llega entonces la fase de mayor esplendor de la familia. Desembarazada de las actividades políticas, disueltos los vínculos con otras familias, que introducían confusión y conflictos, desaparecido el sistema de igualitarismo democrático que el dan imponía, se estructura entonces bajo la autoridad absoluta del jefe.

En la actualidad, la familia ha dejado de ser una unidad política o económica, limitándose a su función biológica y espiritual; reducida al pequeño círculo de padres e hijos, entendido como centro de procreación, de formación moral de los niños, de solidaridad y asistencia recíproca.

1.1.1. La familia y el Estado

En esta evolución histórica es dable observar que, a medida que es Estado ha ido adquiriendo vigor y poderes, correlativamente se han reducido los de la familia.

No sólo ha perdido esta sus funciones políticas y económicas; hoy el

Estado interviene en la educación de los niños, en la asistencia de los enfermos e inválidos, los magistrados tienen facultades para penetrar en el interior del hogar, vigilan y protegen la salud de los menores, los amparan contra los abusos o contra el peligro de vivir en ambientes moralmente dañados, pudiendo sustraerlos de la autoridad paterna; en algunas legislaciones, el juez dirime las divergencias entre cónyuges respecto de los problemas de la diaria convivencia, tales como la elección de domicilio, la educación de los hijos, la administración y disposición de los bienes gananciales.

1.1.2. Concepto jurídico de familia

En un sentido propio y limitado, la familia está constituida por el padre, la madre y los hijos que viven bajo un mismo techo.

En un sentido amplio, suele incluirse dentro de ella a los parientes cercanos que proceden de un mismo tronco o que tienen estrechos vínculos de sangre y afinidad.

La familia normal que la ley ampara, es la que se estructura sobre el matrimonio y de las uniones libres o de hecho, asimilables al matrimonio con respecto a los hijos nacidos de ella.

Algunas interpretaciones al definir la familia, incluyen a los ascendientes y descendientes tanto los matrimoniales y extramatrimoniales fundado en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges y de los hijos, de manera recíproca.

Después de los estudios de Hauriou en tomo a la teoría de la institución, resulta ya muy clara la verdadera naturaleza jurídica de la familia. Hauriou llamó la atención sobre el hecho de que ciertas vinculaciones jurídicas no se explican satisfactoriamente por la idea del contrato o de la simple norma objetiva. Son elementos sociales cuya duración no depende de las voluntades individuales de sus integrantes y que la ley misma no puede desconocer, como miembros de una sociedad y de un Estado como organización nuclear de la familia social, con derechos y deberes.

Para designarlas se ha elegido la palabra institución, de acepción indudablemente multívoca, pero que expresa bastante bien la idea de que esas entidades se encuentran por encima de la voluntad de sus mismos y aun de la propia ley, que no puede desconocerlas sin grave violación del derecho natural.

Por institución debe entenderse "una colectividad humana organizada, en el seno de la cual las diversas actividades individuales compenetradas de una idea directora, se encuentran sometidas para la realización de ésta, a una autoridad y reglas sociales".

La familia es, por tanto, una institución típica, y sin duda la más importante de todas.

1.2. LA FAMILIA Y LA ASISTENCIA EN EL ÁMBITO CONSTITUCIONAL

La familia es uno de los elementos centrales de la sociedad, en esa

razón ha sido abordado desde perspectivas teológicas, antropológicas, económicas, culturales terminando en concepciones estrictamente legales.

La Constitución Política del Estado, le reconoce su calidad de célula del Estado, y en razón de ello asigna la garantía de su protección por el ordenamiento jurídico.

El sustento familiar en todas sus necesidades, desde el pensamiento del Viejo Testamento, estaba basado en familias patriarcales poligámicas, con posterior proscripción a familias monogámicas, por mandato divino, cultural y jurídico.

La antropología, considera primero a la familia nuclear, compuesto por padres e hijos; la segunda a la familia extendida, a abuelos, tíos primos ligados por conceptos de consanguinidad, quienes bebían generar lo necesario para su soporte alimentario.

El Código de Familia Boliviano, así como reconoce el matrimonio contraído por sus normas, acepta también la convivencia prematrimonial en las culturas andinas, conocidas como el tantanacu y el sirwinacu, en condición de familia.

Para el interés del Estado, la familia cumple importantes actividades económicas, generadores del Ingreso personal y del ahorro, necesarios para la subsistencia nuclear, pero bajo protección del Estado, para mantener unidos sus lazos familiares y subvenir todas sus necesidades, bajo mandato de Asistencia Familiar de padres a hijos y de hijos a padres, como derechos universales.

El régimen familiar fue incorporado a la Constitución en el texto de 1938, ha separado al Derecho de Familia del Derecho Civil y se paso al Código de familia, observando el mandato constitucional.

En la actualidad, este fundamento esta vinculado a las obligaciones de alimentos, habitación, vestido, atención médica y educación, prorrogado a ascendientes, descendientes, obligación reciproca en casos de adopción, hermanos, yernos, nueras, suegros.

Entre esposos el vínculo es el matrimonio y de parejas el concubinato. De ahí que *la* naturaleza de que compartan la deuda alimenticia a favor de los hijos, en los casos de divorcio el culpable de los cónyuges pasa Ausencia familiar al otro si este no trabaja, o no tienen medios de subsistencia y no rige par los casos de nulidad.

1.3. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

La obligación de prestar alimentos y el correlativo derecho de solicitarlos, se conocían desde antiguo.

1.3.1 El Derecho Griego

Los griegos establecieron la obligación del padre, en relación a los hijos, y éstos hacia aquél, recíprocamente.

El deber de los hijos para con sus ascendientes se quebrantaba en

situaciones determinadas de antemano. Entre ellas, la prostitución de los hijos, aconsejada o estimulada por los padres. El Derecho griego también reglamentó la facultad de la viuda o divorciada para pedir alimentos.

1.3.2. El Derecho Romano

Los Romanos, en el antiguo Derecho, admitían tan sólo para aquellos que estaban sometidos a la patria potestad el derecho de solicitar alimentos. Más tarde se amplió el campo de aplicación, con obligaciones recíprocas entre descendientes y emancipados. Pudiendo derivar de una convención, de un testamento, de una relación de parentesco, de patronato y de tutela.

1.3.3. El Derecho Germánico

El Derecho germánico también reconoció la obligación alimentaria, de carácter familiar. Hallándose, al mismo tiempo, reglamentada alguna que otra situación jurídica que excedía del derecho familiar, como la donación de alimentos

1.3.4. Otras legislaciones de la edad media

La legislación Española reglamentó el procedimiento, modalidades y características de las obligaciones alimentarias, desde Las Partidas (Partida 3a Tít. 2, ley 32. Id. 4, Tit. 19).

En el Derecho feudal conocíase la obligación alimentaria entre el

señor y el vasallo, como asimismo en el ámbito familiar, de acuerdo a las características del régimen.

El Derecho canónico, a su vez, extendió el radio de aplicación, consagrando obligaciones alimentarias extra familiares.

1.4. COMIENZO DE LA OBLIGACIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

1.4.1. Obligación derivada del matrimonio, la unión libre y parentesco

La obligación de la asistencia familiar se genera naturalmente a partir de los vínculos que nacen del matrimonio, la unión libre o de hecho y del parentesco.

La Asistencia Familiar, conocida en la doctrina y en el derecho comparado como ALIMENTOS, OBLIGACIÓN ALIMENTARIA U OBLIGACIÓN LEGAL DE PRESTAR ALIMENTOS, comprende, jurídicamente, todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra - por ley, declaración judicial o convenio- para atender la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica y educación, como recíproca obligación legítima entre padres-hijos-padres y extensiva a otros de parentesco y afinidad.

Por los vínculos afectivos el cónyuge presta auxilio al otro, el padre sustenta el hijo, el hijo sustenta al padre, y los hermanos también se prestan auxilio sin necesidad de tomar la referencia en un marco legal.

Cuando la obligación es resistida por el cónyuge o pariente por cualquier circunstancia, existe la opción de buscar la referencia normativa y coercitiva en la misma ley, concretamente en la ley familiar que establece un orden decreciente de personas obligadas a prestar la asistencia familiar, comenzando por el cónyuge, siguiendo los padres o en su defecto los ascendientes, los hijos o en su defecto los descendientes, los hermanos, con preferencia los de doble vínculo, los yernos y las nueras, los suegros y las suegras.

Con relación a los esposos, el artículo 97 del Código de Familia establece específicamente que estos se deben fidelidad, asistencia y auxilios mutuos. Es pertinente aclarar a este punto que la doctrina reconoce en la asistencia la atención y cuidado del cónyuge en desgracia. En cambio, el auxilio tiene que ver con los alimentos o asistencia familiar.

Los concubinos también se deben fidelidad, asistencia y auxilio mutuo conforme lo determina el artículo 161 del Código de Familia y en este sentido pueden ser deudores y acreedores de la asistencia familiar.

Siguiendo el orden tenemos como obligados a los padres o en su defecto los ascendientes más próximos de éstos. También de manera específica el artículo 258 del Código de Familia, en el capítulo referido al ejercicio, contenido y extensión de la autoridad de los padres, establece como un deber de éstos el mantener y educar al hijo, dotándolo de una profesión u oficio socialmente útil, según su vocación y aptitudes.

Obligados también son los hijos y en su defecto (os descendientes más próximos de éstos. Sobre este particular, el artículo 174 establece como deberes de los hijos el prestar asistencia a sus padres y los ascendientes que la necesiten.

La obligación de los demás parientes queda con la referencia establecida en el artículo 15.

En el caso de divorcio, el cónyuge que resulte culpable, está obligado a prestar asistencia familiar al otro que no tuvo la culpa de la ruptura y que se encuentra en estado de necesidad. Inclusive, aún el cónyuge que asume culpabilidad compartida con el otro en el caso del divorcio declarado por la causal contenida en el artículo 131 del Código de Familia, puede obtener que se le fije este beneficio cuando se encuentre en estado de necesidad, vale decir, que no cuenta con condiciones ni medios para proveerse por si mismo la asistencia familiar.

En el caso de la ruptura de las parejas vinculadas en unión libre o de hecho, el conviviente que no tiene culpa grave en la ruptura y estando necesitado puede obtener la fijación a su favor de una asignación familiar.

1.4.2. Asistencia familiar fijada en contrato

En algunas oportunidades la asistencia familiar es fijada por los cónyuges, convivientes o parejas que procrearon hijos extramatrimoniales, a través de acuerdos expresados en contratos

que reciben diversas denominaciones, como ser, documentos transaccionales, de fijación de asistencia familiar; desvincúlatenos, capitulaciones matrimoniales, de separación cuando abarcan otras decisiones.

En cuanto a los acuerdos que solo establecen la asistencia familiar pueden ser cumplidos sin necesidad de llegar a los estrados judiciales. Sin embargo, en la generalidad de los casos estos acuerdos no son cumplidos y la parte interesada acude al órgano jurisdiccional para hacerlos exigíoles, sea ante el Juez de Instrucción de Familia si persigue solamente la asistencia familiar, o ante el Juez de Partido si pretende el divorcio o la separación de esposos.

En cualquiera de los casos el juez debe pronunciarse homologando lo acordado, cuidando que lo pactado respete los enunciados del Código de Familia en cuanto a los caracteres de la asistencia familiar que favorece a los menores e incapaces.

El Código de Familia no se refiere en artículo alguno sobre la potestad del juez familiar para homologar tales acuerdos, como lo hace por ejemplo con el tema de la guarda de los hijos en el artículo 145.

Ante tal situación y para no incurrir en denegación de justicia cuando se plantea homologación, nuevamente encontramos la base legal en el Código Civil en sus artículos 451, 454 y 519. Estos dan las pautas generales aplicables a todos los contratos, que reconocen la libertad contractual de cualquier persona, subordinada a los límites establecidos por ley, en nuestro caso a lo que dispone la ley familiar.

El problema que surge y que merece discusión parte de la determinación judicial para que se cumpla el acuerdo en cuanto a la asistencia familiar fijada. ¿Qué actitud debe tomarse cuando se pide el pago retroactivo de la obligación con referencia a la fecha de la aprobación u homologación?

1.4.3. Asistencia familiar fijada en testamento

No se puede descartar la posibilidad de la asistencia familiar fijada en testamento, con estas aclaraciones:

Tómese en cuenta que tanto los hijos, el cónyuge, el conviviente y los ascendientes, son herederos forzosos del de cujus, compartiendo cuatro quintas partes y/o dos terceras partes de la herencia, según los casos. Quedan para la libre disposición del de cujus un quinto o un tercio del caudal relicto.

Sobre lo dicho, es poco probable que la porción disponible del de cujus se destine para la asistencia familiar de los herederos forzosos, más aún si éstos pueden acrecer en sus cuotas si el causante no hizo liberalidad alguna.

Un ejemplo de fijación de la asistencia familiar en testamento podría darse al reconocimiento de un hijo extra matrimonial a través de testamento, conforme lo previene el artículo 195 inciso 2° del Código de Familia y 112 del Código Civil. En este caso, la porción que puede disponer el de cujus podría destinar a la asistencia familiar a favor del hijo reconocido en estas circunstancias. Por último, cualquier otra

liberalidad a favor de personas que no pertenecen al ámbito familiar no corresponde ser definida por el juez de familia.

1.5. FUNDAMENTOS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El fundamento de la obligación se vincula al orden familiar y al parentesco, y es precisamente en el recinto familiar donde las exigencias de subvenir a las necesidades familiares, adquiere un relieve mayor.

Se trata de un interés social e Individual tutelado por razones de humanidad, teniendo en cuenta la defensa de la familia y la existencia de un vínculo de parentesco. Es una obligación que se halla subordinada a la existencia de determinado vínculo, que une al acreedor alimentario con el obligado: y que presupone un estado de necesidad del alimentario y la posibilidad económica del deudor obligado, a socorrerlo después de haber subvenido sus propias necesidades; que pueden siempre variar, según las necesidades del beneficiado legalmente, y los medios del obligado.

Esta obligación legal de prestar la asistencia familiar, tiene origen en la ley, y debe materializarse entre cónyuges y/o entre padres e hijos, siempre que estén bajo patria potestad.

De la propia naturaleza de la obligación alimentaría derivan sus caracteres esenciales como ser obligación personal, intransmisible, irrenunciable, recíproca, indivisible, indeterminada, no susceptible de embargo, novación, compensación, ni transacción, cuyo

incumplimiento, constituye delito y esta amenazado por la coerción del apremio corporal hasta de 6 meses, facultando al juez, de oficio, el embargo y venta de los bienes del obligado.

1.6. LA ASISTENCIA FAMILIAR

La asistencia familiar, son las "Asistencias debidas y que deben prestarse para el sustento adecuado de una persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente".

La asistencia familiar, comprenden todo el sustento de vida, educación y esparcimiento sano, esta obligación, preferentemente, esta limitado al tronco familiar en el grado de padres, ascendientes y descendientes, de manera recíproca, que en la práctica empírica, no siempre alcanza a otros consanguíneos, colaterales y afines.

Según el Diccionario citado. El obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario y de la necesidad de los gastos que de ello se desprendan.

Osorio, asume que: "El parentesco supone una serie de derechos y obligaciones. Entre estas últimas y, principalmente, las derivadas del matrimonio y de la patria potestad, cuya inobservancia puede dar lugar a sanciones de orden civil y penal. Así, las relativas a la crianza, alimentación y educación de los hijos".

El derecho a la asistencia familiar, es todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene

derecho a exigir de otra para los fines indicados.

El derecho a redamar alimentos y la obligación de prestarlos se da entre parientes legítimos por consanguinidad, como el padre, la madre y los hijos; a falta de padre y madre, o no estando éstos en condiciones de darlos, los abuelos y abuelas y demás ascendientes, así como los hermanos entre si.

En el parentesco legítimo por afinidad, únicamente se deben alimentos al suegro y la suegra por el yerno y la nuera, y viceversa, de ser éstos los necesitados y aquéllos los pudientes.

Entre los parientes ilegítimos, los deben el padre, la madre y sus descendientes, y, a falta de ellos, los abuelos y los nietos. Se advierte que la prestación entre esos parientes es reciproca.

La asistencia familiar, comprende lo necesario para atender a la subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del acreedor alimentado, y su cuantía es proporcional a la condición económica del alimentador; cuando hay desacuerdo, corresponde al juez su fijación.

Es la solidaridad humana, quien impone el deber moral de ayudar a quien sufre necesidades; es deber tanto mayor si el necesitado es un pariente próximo. Es en ese marco que explica la obligación legal impuesta al pariente pudiente de ayudar al necesitado.

Dentro de este concepto están comprendidos los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en

cuenta no sólo sus necesidades orgánicas elementales, como la palabra alimentos parecería sugerir, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa y digna de un ser humano.

1.6.1. El derecho de los hijos a la asistencia familiar

Cuando se hace alusión a la asistencia familiar, se hace referencia a los alimentos naturales y civiles, tanto ordinarios como extraordinarios que necesita una persona.

La asistencia familiar, en recursos monetarios o en pago subsidiario, está señalado en favor de los hijos menores e incapaces de manera irrenunciable e intransferible.

Este deber oscilante, sufraga el sustento de habitación, vestido, atención médica, educación y hasta gastos de esparcimiento de los hijos.

Es una obligación imperativa de manera civil, moral y natural que deben cumplir los progenitores sin exclusión.

1.7. CONTENIDO O EXTENSIÓN DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

Según el artículo 14 del Código de Familia, la asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención médica. Si el beneficiario es menor de edad, la asistencia familiar también comprende los gastos de educación y los necesarios para que adquiera una profesión u oficio.

En mi criterio, tal enumeración de necesidades no está sujeta a *númerus clausus*, vale decir, que no se agotan dichas necesidades en la especificación, pudiendo el juez de familia proveer necesidades que en un momento dado podría tener el beneficiario dentro del contexto económico y social en que se desenvuelve. Se debe discutir que determinación daría un juez de familia cuando se solicita se fije determinada suma para gastos recreaciones acordes con la edad del beneficiario, como por ejemplo, el pago por uso de cable, Internet, concurrencia a determinados centros de esparcimiento, escuela de fútbol, ajedrez, gimnasia, etc.

¿Podrían incluirse en la extensión que establece el artículo 14 las necesidades que ejemplificamos en los casos anteriores? A este respecto, se debe tomar en cuenta que la jurisprudencia ha establecido que las necesidades del alimentario no se circunscriben únicamente al aspecto vegetativo o de supervivencia. Abarcan también otros requerimientos, es decir, el ser humano no solo tiene necesidades biológicas sino también espirituales. Si solamente tuviéramos que circunscribimos a las meras necesidades biológicas

perderíamos nuestra esencia humana.

Por lo expuesto, el juez de familia puede apoyarse en el artículo 2 del Código de Familia para proveer estas necesidades en caso de que las mismas sean pedidas. Téngase presente que el mencionado artículo dispone que los jueces de familia, al resolver los asuntos que se pongan a su conocimiento, tendrán en cuenta el estado o condición de las personas como miembros del grupo familiar. Por otro lado, también cabe la posibilidad de que los gastos inherentes a las actividades deportivas y culturales también podrían quedar incluidos en los gastos de educación en su más amplio sentido.

Siguiendo con el artículo 14, se tiene que la cuestión referida a los gastos extraordinarios no está contemplada en disposición alguna del Código de la materia. Entendemos como gastos extraordinarios aquellos que no son cotidianos y que por la magnitud de la erogación económica que implican no pueden incluirse en la asignación mensual. El anteproyecto del actual Código de Familia hace una enumeración de los mismos en *númerus apertus*, considerándose como tales gastos a las intervenciones quirúrgicas, la rehabilitación, los tratamientos médico-dentales, la compra de lentes, placas de ortodoncia y otros tratamientos especializados, cuyo importe que será cubierto por los progenitores en un 50%, fuera de la asistencia familiar ordinaria.

Es acertada la reforma en nuestro Código a este respecto, sin embargo, observamos que según lo establecido por el anteproyecto, estos gastos extraordinarios se circunscriben a las prestaciones que harían los progenitores. O sea que la erogación por estos gastos solo

se hace cuando se trata de hijos, quedando como interrogante la situación en que estarían los cónyuges, padres y ascendientes que también podrían tener estos gastos y no tienen recursos para cubrirlos.

También es pertinente considerar si los gastos extraordinarios solamente deben circunscribirse a los gastos médicos o también podrían abarcar otro tipo de situaciones. Por ejemplo, el hijo de padres divorciados que tiene la posibilidad de estudiar en el exterior con una beca, cuya materialización demanda una serie de gastos emergentes, como ser pasaporte, visas y otros que pudieran exceder al monto de la asistencia familiar fijada.

Sin embargo, el problema actual radica en que dichos gastos extraordinarios no se encuentran establecidos en el Código de Familia y su prestación es demandada con bastante frecuencia en los juzgados de familia, siendo los más concurrentes aquellos que tienen que ver con el tema de la salud.

Ante un planteamiento concreto, personalmente razono que el juez debe pronunciarse positivamente, autorizando la cancelación en un 50% de tales gastos a las personas obligadas. En esta situación nuevamente tenemos que apoyarnos en el citado artículo 2 del Código de Familia y también en el artículo 4, que establece como imperativo del Estado mediante las autoridades legalmente constituidas, el conceder seguridad y asistencia a la familia o uno de sus miembros en esferas determinadas.

En caso de ser necesario extender un apremio, debemos hacerlo

apoyándonos en este orden de cosas en el artículo 14, justificando nuestra medida en sentido que los gastos de salud así sean extraordinarios entran en la extensión de la asistencia familiar, mereciendo cada caso la respectiva consideración particular.

1.8. CARACTERÍSTICAS DE LA ASISTENCIA FAMILIAR

El Código de Familia Boliviano, en su artículo 24 asigna los siguientes caracteres a la asistencia familiar:

1.8.1. Irrenunciable

Al ser la asistencia familiar un imperativo vital, vale decir, que satisface necesidades que inciden en la supervivencia del ser humano, dicho beneficio es irrenunciable para los menores e incapaces.

Bien puede darse la situación de que el progenitor que esté a cargo de los hijos pueda prescindir de la asistencia familiar que pudiera dar el otro a los hijos, por los motivos que fueran. Planteada esta prescindencia en forma directa ante el juez de familia, bajo ningún concepto se podrá convalidar tal situación, así medie inclusive acuerdo de partes en este sentido. Los jueces deben ser muy escrupulosos y cuidadosos al momento de homologar algún documento transaccional que podría establecer una eventual renuncia de la asistencia familiar de menores.

También es irrenunciable la asistencia familiar de los incapaces, y en esta situación, fuera de los menores de edad que fueron

expresamente mencionados, estarán los interdictos, conforme establece el artículo 2° del inciso 5 del Código Civil.

1.8.2. Intransferible

La asistencia familiar no puede trasladarse a ningún otro pariente, por ser un derecho personalísimo, es una potestad o atribución meramente individual.

Existe, sin embargo, la excepción en el artículo 25, cuando se autoriza la traslación de este beneficio a los establecimientos públicos o privados que suministran asistencia al beneficiario.

1.8.3. Incompensable

Si tenemos en cuenta que la compensación es una forma de extinción de las obligaciones cuando dos personas son recíprocamente acreedoras y deudoras, en el caso de la asistencia familiar jamás se puede dar la extinción de esta obligación al convertirse el obligado por cualquier circunstancia en acreedor del beneficiario.

1.8.4. Inembargable

El embargo es una medida judicial a través de la cual determinados bienes quedan inmovilizados para responder a determinadas prestaciones a favor del acreedor para garantizar el cumplimiento de una sentencia judicial; entonces que la asistencia familiar queda excluida de cualquier posibilidad de embargo, precisamente por el

carácter vital que reviste la misma, es un beneficio libre y seguro que no puede ser objeto de retención.

1.8.5. Reciprocidad

Establecida en el artículo 15 del Código de Familia. En este contexto, el obligado a dar alimentos tiene derecho a recibirlos en su momento. El padre que da la asistencia familiar a los hijos, en su momento también recibirá la asistencia familiar de éstos. El cónyuge que la da también podrá recibirla según las circunstancias.

1.8.6. Proporcionalidad

El artículo 21 del Código de Familia determina que la fijación de la asistencia familiar se basa en las posibilidades del que deba dada y las necesidades del que la recibe.

No es fácil llegar a un equilibrio armónico y correcto, así como tampoco lo es sopesar en una balanza las necesidades de los beneficiarios y las posibilidades del obligado.

Peor aún cuando se fija directamente una pensión en forma provisional en el decreto de admisión de demanda emergente de los trámites de divorcio, separación de los esposos o ruptura unilateral. Razón esta por la que se recomienda a Jueces de Partido fijar la pensión en audiencia conforme a la previsión del artículo 389 del Código de Familia.

Sin embargo, personalmente considero que las necesidades de los beneficiarios en sus patrones básicos no necesitan ser probadas.

Debe sobreentenderse que un beneficiario tiene que comer, vestirse, educarse, curarse, guarecerse bajo un techo. Tales son hechos evidentes según la doctrina de la prueba, siendo inadmisibles los textos de resoluciones que determinan que las necesidades de los beneficiarios no fueron probadas.

En todo caso, la prueba apunta a que la pensión sea fijada en menor o mayor cuantía de la comparación resultante de las necesidades de los alimentarios y posibilidades del alimentante.

1.8.7. Oscilación

El artículo 28 del Código de Familia prevé la reducción o aumento de la asistencia familiar, según la disminución o incremento que se opere en las necesidades del beneficiario o los recursos del obligado. Por ello es que se afirma que las cuestiones referidas a la asistencia familiar no causan estado y pueden modificarse de acuerdo a circunstancias sobrevivientes.

Estas deben ser comprobadas en trámite incidental en los Juzgados de Partido, y en procesos por audiencia en los Juzgados de Instrucción.

La asistencia familiar a favor de los menores e incapaces es irrenundable, intransferible e incompensable.

La asistencia familiar para otros parientes mayores de edad y con capacidad de obrar, puede ser renunciada, transferida y también ser objeto de compensación.

Los otros caracteres de inembargabilidad, reciprocidad, proporcionalidad y oscilación son comunes para la asistencia familiar de menores e incapacitados, así como para los cónyuges y algunos parientes mayores de edad insolventes con capacidad.

Se tiene por último la imprescriptibilidad como otra característica de la asistencia familiar que no figura en nuestro Código de Familia, aunque la doctrina y jurisprudencia asigna tal característica al beneficio indicado.

Tómese en cuenta que la prescripción se refiere a la extinción de la facultad de pedir la asistencia, al haberse mantenido inactivo el titular del derecho en el tiempo que establece la ley, sin que se extinga el derecho, sino más bien la posibilidad de ejercitarlo.

La imprescriptibilidad, según la doctrina y la jurisprudencia, sólo favorece a los menores de edad y los incapacitados, al igual que los otros caracteres que se mencionan en el artículo 24 del citado Código.

A contrario sensu, los hijos mayores de edad que perciben la asistencia familiar y los otros parientes con plena capacidad, quedan sometidos a la prescripción bienal a que se refiere el artículo 1509, inciso c) del Código Civil.

Sobre estas consideraciones, se tiene que el juez de familia no cuenta con la base sustrato legal en el Código de Familia para asignar el carácter de imprescriptibilidad a la asistencia familiar de los menores de edad e incapaces. Sin embargo, la característica de ser intransferible o indisponible está establecida en el artículo 24 del referido Código.

Con tal aclaración al artículo 1491 del Código Civil, que establece que los derechos se extinguen por la prescripción cuando su titular no los ejerce durante el tiempo que la ley establece, exceptuando los derechos indisponibles y los que la ley señala en casos particulares.

En esta concepción, al ser indisponible o intransferible la asistencia familiar de los menores o incapaces, la base legal para nuestras determinaciones las basaremos en el referido artículo 1491 del Código Civil, con el advertido de que esta imprescriptibilidad solo estaría reservada para los menores e incapaces y no así para los cónyuges y otros parientes mayores de edad con plena capacidad de obrar.

CAPÍTULO II

ANÁLISIS DOGMÁTICO – JURÍDICO DE LA COERCIBILIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

2.1. LA COERCIÓN

Los delitos contra los deberes de Asistencia Familiar son tres: Abandono de familia, Incumplimiento de los deberes de asistencia y, Abandono de mujer embarazada. La falta de cumplimiento de los deberes familiares no sólo recibe el reproche de la legislación civil, mediante el artículo 149 del Código de familia (apremio corporal e hipoteca legal), sino que también están insertos en la legislación penal, como conductas omisivas de estos deberes tipificados en los artículos 248 (abandono de familia) y el artículo 249 (incumplimiento de deberes de asistencia), tal como lo prevé la ley No. 1768.

La antijuricidad en el Abandono de Familia, consiste en que el padre, tutor, curador, cónyuge, o conviviente no cumple con sus obligaciones familiares, o cuando no se las cumple en relación a los ascendientes o descendientes incapacitados o dejare de cumplirlos mediante una prestación alimentaria legalmente impuesta. Las obligaciones familiares de sustento, habitación, vestimenta, educación y asistencia.

La coerción, es la presión "ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta"; es aquella "Propiedad del derecho que permite hacerlo valer por la autoridad en los casos en que no es cumplido o respetado voluntariamente".

Los obligados y en caso agentes de este delito son: los padres, cónyuges, tutores, curadores, convivientes. La forma de cometerse este delito puede ser pura y simplemente omitiendo hacerlo, ya dentro de la familia, estando divorciado, abandonado el hogar y teniendo los

medios para asistirlo. La ***ratio essendi delicti*** está en no cumplir con las obligaciones de familia como delito directo. Este delito es de omisión, doloso, se consuma por el incumplimiento, no puede presentarse la tentativa ni la frustración.

El carácter de coerción en el cumplimiento de las obligaciones esta prescrito de de dos formas:

- 4 Como tipo penal con una sanción de 6 meses de reclusión en el art. 249 de la norma sustantiva penal que dispone:

(Incumplimiento De Deberes De Asistencia)

Incurrirá en privación de libertad de seis meses a dos años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

1. Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
2. Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
3. Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirte o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
4. Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.

a. Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración

5 Como Apremio en materia de asistencia familiar, en el art. 11 de la ley 1602 que prescribe:

(Apremio en materia de asistencia familiar)

I. El apremio previsto por el párrafo tercero del Art. 149 del Código de Familia, podrá ser ordenado únicamente por el juez que conozca de la petición de asistencia, no pudiendo exceder del plazo máximo de 6 meses, vencido el cual será puesto en libertad sin necesidad de constituir fianza, con el sólo compromiso juramentado de cumplir la obligación.

II. Ordenada la libertad prevista en el parágrafo anterior, el juez podrá disponer nuevo apremio contra el obligado cuando transcurridos 6 meses desde su puesta en libertad no hubiere satisfecho el pago de las pensiones adeudadas.

Desde el punto de vista del derecho penal, el delito del incumplimiento de deberes, reconoce su primer antecedente en Francia, en el año 1924 sin perjuicio de ello, numerosos países han legislado sobre el tema basándose en criterios muy dispares, sancionando algunos el mero abandono pecuniario, en tanto que otros han ampliado el alcance de este delito hasta abarcar todos los deberes de asistencia familiar, sean estos materiales como morales.

A la primera tendencia se la denomino realista (seguida por el código penal francés) y a la segunda idealista (seguida por la legislación rumana, española e italiana).

2.2. JURISPRUDENCIA EN INCUMPLIMIENTO DE DEBERES DE ASISTENCIA

Mediante Sentencia Constitucional 0177/2006-R, el Tribunal Constitucional fundó una nueva línea jurisprudencial que establece que el apremio por asistencia familiar sólo procede contra el obligado y no contra tercero alguno porque se trata de una obligación personalísima.

El fallo señala que, "en el ordenamiento jurídico boliviano la asistencia familiar constituye una obligación de carácter personalísimo e intransferible que se extingue con la muerte del obligado o la mayoría de edad del beneficiario, por lo que no es posible transferir tal responsabilidad a tercero alguno".

Asimismo, añade que "al ordenar se libre mandamiento de apremio contra la apoderada de un obligado por asistencia familiar, la jueza recurrida actuó erróneamente, pues el mismo (el poder) sólo fue conferido por el obligado para que en su nombre y representación legal de su persona se apersone ante el Juzgado Cuarto de Partido de Familia de Santa Cruz a fin de proseguir y concluir con el juicio ordinario de divorcio que seguía contra su ex esposa, sin que guarde relación alguna con la obligación suya de prestar asistencia familiar a

sus hijos menores”

En base a dicho entendimiento jurídico, el Tribunal Constitucional aprobó la resolución asumida por el tribunal de hábeas corpus en el distrito judicial de Santa Cruz, cuyos miembros declararon procedente el recurso planteado en representación de quien fue recluida erróneamente en un establecimiento penal de aquella ciudad por orden de la Jueza recurrida.

"La Jueza demandada al expedir el referido mandamiento de apremio contra la esposa y representada del actor, vulneró sus derechos a la libertad de locomoción e igualdad, por cuanto no le otorgó un trato acorde con relación a su investidura de apoderada del obligado al fin señalado; a la defensa y la garantía del debido proceso, puesto que no se la sujetó a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar, y no se respetaron en juicio sus derechos y garantías constitucionales. Situación que amerita declarar procedente el presente recurso", señala uno de los últimos fundamentos jurídicos de la Sentencia Constitucional 0177/2006-R.

2.3. LA ASISTENCIA FAMILIAR EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES

2.3.1. Consideraciones generales.

Revisten tal grado de importancia las obligaciones

alimentarias, al extremo de haber trascendido al plano internacional y es así que en este orden, Solivia ha ratificado el 9 de octubre de 1998 el texto de la Convención Interamericana sobre obligaciones Alimentarias adoptado en Montevideo en el año 1989, cuyo depositario es la secretaria General de la Organización de Estados Americanos.

El texto de la referida Convención, al haber sido ratificado por Solivia, se incorpora a nuestra legislación positiva, su aplicación es obligatoria en los casos requeridos, siendo muy importante que jueces y abogados conozcan sus alcances.

En la parte introductiva de la referida convención se establece como objetivo central la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias cuando el acreedor de alimentos tiene su domicilio o su residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte, igualmente establece normas de competencia y la cooperación procesal internacional correspondientes.

A grandes rasgos podemos decir que la convención analizada tiene aplicación en los siguientes casos:

- 1) Las obligaciones alimentarias que favorecen a los menores de 18 años o a los mayores de dicha edad que continúan bajo la patria potestad prorrogada.
- 2) Las obligaciones derivadas del matrimonio vigente o

disuelto. Se da la opción a los estados signatarios restringir los alcances de la Convención solo a las obligaciones alimentarias respecto a menores, pudiendo también ampliarlas a otros acreedores, declarando el grado de parentesco y otros vínculos legales que los respectivos países reconocen.

3) No se reconoce discriminación alguna a los efectos del derecho de recibir alimentos.

2.3.2. Derecho aplicable

La obligación alimentaria, las calidades de deudor y acreedor se regularán por la legislación que resulte más favorable del interés del acreedor, pudiendo elegirse entre el ordenamiento jurídico del domicilio o residencia habitual del acreedor o del deudor.

Son objeto del derecho aplicable:

- 1) Monto de crédito alimentario, plazos y condiciones para hacerlo efectivo.
- 2) Legitimación para ejercitar la acción alimentaria
- 3) Acciones de aumento reducción cesación de alimentos
- 4) Aseguramiento en ejecución de sentencia

2.3.3. Competencia

Son competentes para conocer reclamaciones alimentarias a opción del acreedor:

- a) El juez o autoridad del domicilio o de la residencia habitual del acreedor
- b) El juez o autoridad del domicilio o residencia habitual del deudor
- c) El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como posesión de bienes, percepción de ingresos o beneficio económico.

Es muy importante esta última determinación que modifica substancialmente los patrones que rige la competencia en los marcos tradicionales del procedimiento civil y la ley de organización judicial.

2.3.4. Cooperación procesal internacional

Establecida para reconocer la eficacia de sentencias extranjeras dictadas a propósito de obligaciones alimentarias con relación a los Estados Partes, previo cumplimiento de requisitos que se establecen, así como para la adopción de medidas precautorias y provisionales.

Otras convenciones internacionales como la Convención de los Derechos del Niño, otras referidos a la Mujer tratan aspectos referidos a los alimentos en forma más general, siendo la más completa y específica la convención analizada precedentemente.

CAPÍTULO III

GRADOS DE CONSAGUINIDAD Y AFINIDAD EN LA ASISTENCIA FAMILIAR

3.1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA CONSANGUINIDAD

A través de la historia de la humanidad han existido en cada sociedad normas que definen quién pertenece a la misma familia y cuáles miembros de una familia pueden o no pueden casarse entre si.

En la mayoría de las veces estas normas siguen el concepto de relaciones biológicas aún no es así en todos los casos.

En las sociedades que tienen su origen en la cultura judía-cristiana, se prohíben los matrimonios entre hermanos y se limitan los matrimonios entre primos.

En una época la Iglesia Católica Romana prohibía matrimonios entre primos hasta el séptimo grado de consanguinidad, prohibición que requiere un amplio conocimiento de las raíces familiares de los contrayentes a través de más de un siglo y medio.

La prohibición eclesiástica contra los matrimonios entre primos se precipitó en las colonias españolas en América y con la realidad del diario vivir: un sistema de estamentos basado en diferencias biológicas y sociales, la escasez de mujeres que pertenecían a los estamentos altos, problemas de comunicación y aislamiento de algunas fincas, el interés de mantener los bienes dentro de una familia extendida fueron algunos de los motivos para solicitar a la iglesia católica un alto número de dispensas para permitir matrimonios entre primos.

"Durante la época de la colonización y hasta fines del siglo pasado, encontramos en países como Puerto Rico, se registraron muchos matrimonios en diferentes parroquias donde existían en algunos casos

3.1. ASPECTOS HISTÓRICOS DE LA CONSANGUINIDAD

A través de la historia de la humanidad han existido en cada sociedad normas que definen quién pertenece a la misma familia y cuáles miembros de una familia pueden o no pueden casarse entre si.

En la mayoría de las veces estas normas siguen el concepto de relaciones biológicas aún no es así en todos los casos.

En las sociedades que tienen su origen en la cultura judía-cristiana, se prohíben los matrimonios entre hermanos y se limitan los matrimonios entre primos.

En una época la Iglesia Católica Romana prohibía matrimonios entre primos hasta el séptimo grado de consanguinidad, prohibición que requiere un amplio conocimiento de las raíces familiares de los contrayentes a través de más de un siglo y medio.

La prohibición eclesiástica contra los matrimonios entre primos se precipitó en las colonias españolas en América y con la realidad del diario vivir: un sistema de estamentos basado en diferencias biológicas y sedales, la escasez de mujeres que pertenecían a los estamentos altos, problemas de comunicación y aislamiento de algunas fincas, el interés de mantener los bienes dentro de una familia

extendida fueron algunos de los motivos para solicitar a la iglesia católica un alto número de dispensas para permitir matrimonios entre primos.

"Durante la época de la colonización y hasta fines del siglo pasado, encontramos en países como Puerto Rico, se registraron muchos matrimonios en diferentes parroquias donde existían en algunos casos dispensas para matrimonios entre primos hasta el quinto grado de consanguinidad"

3.2. LA CONSANGUINIDAD

Del latín consanguineus, "comunidad de sangre", se dice del pariente por consanguinidad que proveniente de un ascendiente común.

La consanguinidad es una cualidad fundamental para determinar una serie de situaciones y relaciones en materia de derechos y obligaciones.

La consanguinidad es una de las dos formas de parentesco (la opuesta a afinidad), o sea, aquel parentesco subsistente entre todos los individuos de ambos sexos, que desciendan de un mismo tronco.

En materia familiar, la consanguinidad constituye en uno de los impedimentos matrimoniales.

3.2.1. Los grados de parentesco por consanguinidad

Los grados de parentesco están regulados en lo dispuesto en el código de Familia; el parentesco es entendido como el vínculo que liga unas personas con otras.

Es de consanguinidad, cuando existen vínculos de sangre que une a las personas frente al de afinidad o también denominado político, que sería el que liga a un esposo con los parientes de sangre del otro.

Dentro del parentesco de consanguinidad hay que distinguir lo que es la línea recta (ascendente o descendente) de lo que es la línea colateral.

La línea puede ser también descendente, vincula a una persona con aquellas que descienden de él (abuelos, padres, hijos, nietos) o ascendente, vincula a una persona con aquellos de los que desciende (nietos, padres, abuelos).

3.2.1.1. En línea Directa

Esta formada por personas que ascienden o descienden unas de otras (abuelos, padres, hijos, nietos).

La proximidad del parentesco de consanguinidad se mide por grados, siendo un grado la distancia que hay entre dos personas engendradas una de otra. Se mide entonces de una a otra generación y por tanto cada generación es un grado.

Así padre e hijo son parientes en primer grado- Abuelo y nieto hay dos grados, uno entre padre e hijo y otro entre padre y abuelo.

Por lo tanto el grado de parentesco entre el nieto y el abuelo es el de segundo grado de consanguinidad en línea recta.

3.2.1.2. Línea colateral

Esta formada por personas que proceden de un mismo tronco común (hermanos, tíos, sobrinos).

Esta constituida por aquellas personas que no descienden unas de otras, sino de un antepasado común (primos entre sí, siendo el antepasado común el abuelo).

La medición o el grado de parentesco se lo realiza de la siguiente manera:

Se asciende hasta llegar al más próximo antepasado común con la otra, y luego bajar por la línea recta descendente que une a este antepasado con la otra cuyo parentesco con la primera se mide.

Por lo tanto dos hermanos son parientes en segundo grado de consanguinidad en línea colateral.

El parentesco colateral puede ser de vínculo simple o doble,

según el ascendiente común sea uno solo (padre o madre) o dos.

Los hermanos se distinguen en bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales lo que proceden del mismo padre pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos.

Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre, se llaman hermanos maternos. Esta distinción reviste importancia porque los hermanos bilaterales tienen sobre los unilaterales algunos privilegios legales.

3.3. LOS GRADOS DE PARENTESCO POR AFINIDAD

Es el parentesco por afinidad, se origina como consecuencia del matrimonio, y que se establece entre cada uno de los cónyuges y los parientes consanguíneos del otro.

En el derecho de familia, la proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes por consanguinidad.

Así, en la línea recta, tanto ascendente como descendente, el yerno o la nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo

grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante.

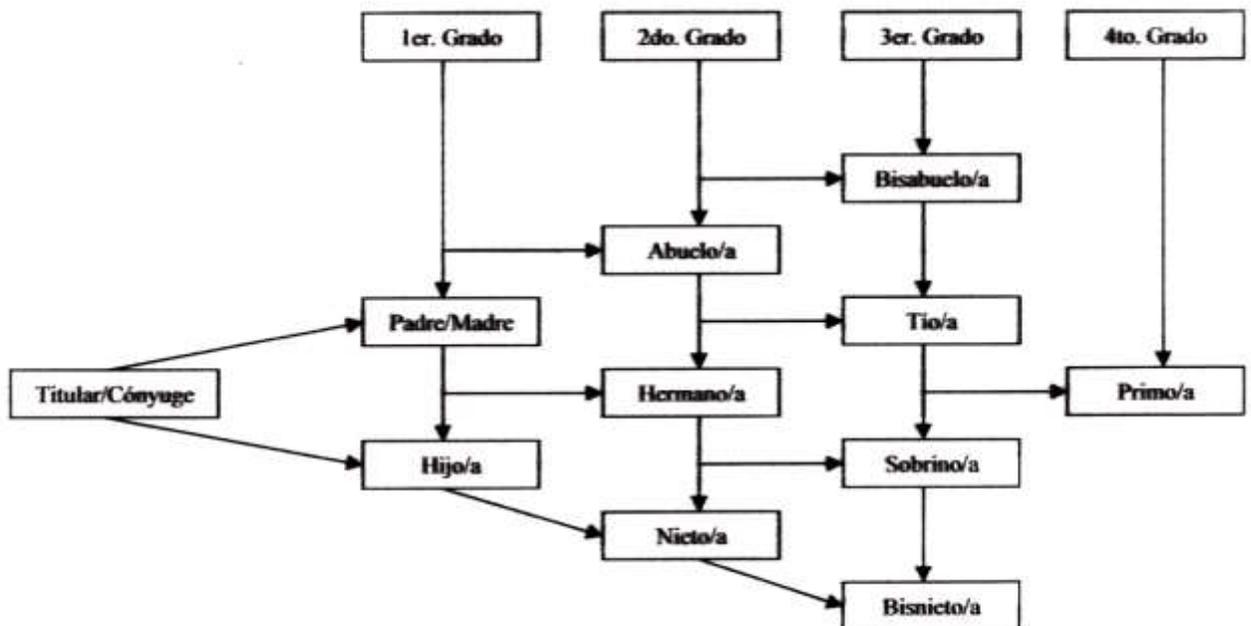
A su vez, en la línea colateral los cuñados y cuñadas entre si están en el mismo grado que entre si estén los hermanos o hermanas.

Esta clase de vínculo no induce parentesco alguno para los parientes consanguíneos de uno de los cónyuges en relación con los parientes consanguíneos del otro.

Es una afinidad lícita, similar a la de los grados de consanguinidad.

La única diferencia es que no se establece la relación entre dos novios y su antepasado común sino entre el primer cónyuge de un viudo o una viuda y el segundo cónyuge.

En el siguiente esquema, se muestran la forma de medir los grados de consanguinidad y de afinidad:



CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. CONCLUSIONES

1.1. **Mandatos constitucionales.** La Constitución Política del Estado establece los siguientes mandatos que a la letra expresan:

Artículo 7: "toda persona tiene los siguientes derechos fundamentales, conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio:

- a) A la vida, salud y seguridad;
- e) A recibir instrucción y adquirir cultura.

Artículo 8: "Toda persona tiene los siguientes deberes fundamentales"

- c) De adquirir instrucción por lo menos primaria,
- e) De asistir, alimentar y educar a sus hijos menores de edad, así como de proteger y socorrer a sus padres cuando se hallen en situación de enfermedad, miseria o desamparo;

Artículo 158: "El Estado tiene la obligación de defender el capital humano protegiendo la salud de la población; asegurar la continuidad de sus medios de subsistencia y rehabilitación de las personas inutilizadas; propenderá asimismo al mejoramiento de las condiciones de vida del grupo familiar".

Artículo 228: "La Constitución Política del Estado es la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional, Los tribunales, jueces y autoridades la aplicarán con preferencia a leyes, y estas con preferencia a cualesquiera otras resoluciones"

1.2. **Mandatos legales.-**

Código Civil:

Artículo 6: "La protección a la vida y a la integridad física de las personas se ejerce conforme a las normas establecidas en el Código

presente y la demás leyes pertinentes".

Código de Familia:

Artículo 14: "La asistencia familiar comprende todo lo indispensable para el sustento, la habitación, el vestido y la atención media".

Consecuentemente, la doctrina y legislación bolivianas, sostienen que la persona humana, por su dignidad, tiene derechos naturales anteriores a la sociedad y al estado, inmanentes a si misma, los cuales han sido progresivamente reconocidos hasta hoy con carácter universal.

El derecho alimentario, es la condición sine qua non para sustentar el derecho primario fundamental a la vida. Su privación o la amenaza de su privación, importa grave daño a un ser humano. Por lo tanto, la Asistencia Familiar, constituye en el medio para ejercer todo derecho, y tutelarle desde todos los ángulos jurídicos,. Por ello, no sólo la petición jurídica, a iniciativa de parte interesada, consigue efectiva protección de sus derechos, sino, debe ser el Ministerio Público, de oficio, quién haga cumplir los mandatos constitucionales, convenios y tratados internacionales, de promover la acción de la justicia, defender la legalidad y los intereses del Estado y la Sociedad, precisados en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde prescribe que se hace necesaria dicha intervención para exigir el cumplimiento impuesto de los deberes alimentarios y, evitar queden en la impunidad los delitos por incumplimiento de deberes de asistencia.

Un tercero, en interés ajeno, también debe estar calculado de exigir amparo jurisdiccional, cuando un menor de edad, incapacitado mayor o progenitores desamparados, tengan necesidad de ser asistidos en materia de Asistencia familiar.

En consecuencia, en la asistencia familiar o la deuda alimenticia destacan tres componentes:

- a) La deuda alimenticia, que es la prestación de dar alimentos.
- b) El deudor alimenticio, que es el alimentante u obligado.
- c) El acreedor alimenticio, que es alimentario o beneficiario.

Para que estos derechos, no sean burlados o por voluntad de los acreedores o por voluntad de los obligados, se hace necesaria la intervención, de oficio, dentro de los delitos de Acción Pública, para que el Ministerio Público, vele por el cumplimiento de estos deberes a denuncia de cualquier persona.

Por su naturaleza jurídica, hemos señalado que la obligación de la asistencia familiar está sujeta a coerción mediante el apremio corporal del obligado cuando no ha satisfecho oportunamente con el pago dentro del plazo que determina el Art. 70 de la Ley No. 1760 de 28 de febrero de 1997, en consideración de que la obligación reconoce la calidad de una deuda privilegiada, es de orden publico y de cumplimiento pronto, oportuno e inexcusable, porque tiene la finalidad de cubrir las necesidades vitales e inmediatas de los beneficiarios de manera que si el obligado no ha cancelado las pensiones liquidadas en el plazo previsto de tercero día, puede ser objeto del apremio corporal y ser remitido en calidad de detenido a la cárcel pública hasta que haga efectivo su pago; embargo y venta de bienes del obligado.

Según León Duguit (1859-1928) El Estado debe limitarse: 3) la obligación jurídica por parte de los gobernantes de asegurar el cumplimiento del

Derecho; 5) el empleo de la fuerza para sancionar cualquier acto conforme al Derecho. Consecuentemente, el estado boliviano, no obstante de contar con todos los presupuestos jurídicos para atender conflictos en los deberes de Asistencia familiar, no están dotados de todos los instrumentos de acción, proceso y procedimiento judicial, como controles formalizados en un Estado Social y democrático de Estado.

Para asegurar la dogmática jurídica de los Derechos familiares, que están insertados en la Ley 996 (Código de Familia), en la Ley No. 1768 (Código penal) y la política Criminal que subyace en la Ley 1970, cuyo cometido evoluciona en el transcurso del desarrollo cultural de la humanidad, se hace necesaria lograr mayor encada en la aplicación de las normas sustantivas y procesales, para que se materialice la coerción y coacción con la mayor efectividad posible. Para este propósito HAY QUE PRIORIZAR LA EFICACIA DE LA COACCIÓN para que la acción, demanda y pretensión no sean burlados en desmedro del resguardo de los derechos y garantías individuales y su dignidad, tal como lo establece el artículo 7, h) de nuestra norma fundamental.

Del mismo modo, se necesita un modelo procesal blindado a toda forma de impunidad, para evitar que los preceptos jurídicos no sean meras conminatorias abstractas sin posibilidad real de aplicación plena.

De ahí que la tesis que propongo propugna encontrar eficiencia y salvaguardia de los derechos y garantías para cumplir eficazmente las tareas de defensa social, a cargo del Derecho.

Siendo la obligación alimentaría, privilegiada, de cumplimiento oportuno, e irrenunciable, intransferible, incompensable, recíproco, proporcional,

inembargable, y oscilante, esta debe ser privilegiada a un parentesco de consanguinidad entre personas ascendientes, descendientes e hijos en línea recta, hasta el cuarto grado, dejando subsistente la actual vigencia normativa, para el resto del parentesco y afinidad.

Identificar el rol participativo del Ministerio Público y la participación de terceros en el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

2. RECOMENDACIONES

El distinguido profesor Norberto Bobbio pronunció las siguientes palabras: "No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son los derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados" (*Anuario de Derechos Humanos- 1981, pág. 9, Universidad Complutense, facultad de Derecho, Madrid, 1982*).

En el caso de la familia nuclear, debe merecer trato jurídico especial y privilegiado, en especial el parentesco en la línea recta de ascendencia, hijos y descendientes, y que de manera recíproca, jurídica, moral, ética y social, cumplan los deberes de asistencia familiar.

Consecuentemente, el proceso ya no puede ser utilizado como "cuestión de las partes", sino también debe intervenir de oficio el Ministerio Público, a denuncia de cualquier persona, siempre que sea de posibilidad jurídica (previsto en el derecho sustantivo), sea de interés directo, legítimo y actual, en la positivación de los derechos humanos y derechos fundamentales, dispensando los siguientes aspectos:

- a) Cualquier persona actuando en nombre de un tercero, actuando como miembro de un grupo social, actuando en interés social, que no pueda o no quiera actuar en nombre propio, pida asistencia familiar en beneficio de un acreedor alimentario.

- b) El Ministerio Público, defensor de la Sociedad y del Estado, de

oficio, intervenga en asuntos: civiles, penales y familiares, para proteger la legalidad de los derechos de Asistencia Familiar.

El propio Ministerio Público, Por mandato de la Constitución Política del Estado, y por su propia Ley orgánica; a denuncia de Cualquier persona, debe promover el sistema judicial, cuando tenga noticia fehaciente del incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar, ya tipificados en los artículos 248 y 249, numeral 5), del Código Penal, ante el juez de la causa.

Por consiguiente:

La Asistencia Familiar no cumplida de manera concienical y moral o legalmente impuesta, unida a los acuerdos, suscritos en acuerdo de partes ante la Defensoria de la Niñez, y homologadas por autoridad competente, debe accionarse el poder fiscal, para impedir burla de derechos.

Nuestro sistema procesal debe cumplir el mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el Art. 116.X constitucional. Ello significa acatar y sin excusas el contenido del artículo supraconstitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de recibir tutela efectiva ante los tribunales de justicia; de que la familia esta bajo protección efectiva del Estado, y que padres e hijos tienen iguales derechos y obligaciones recíprocas, como lo declara los artículos 193 y 195.1 constitucionales; que et régimen jurídico de la familia, son normas de de orden público y no pueden renunciarse, bajo pena de nulidad; que la falta de Asistencia Familiar, constituyen DELITOS contra la familia.

La presente propuesta se basa en la EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, prescritos en el artículo 7 constitucional, limitados a sus incisos h) y al inciso e) del artículo 8 del mismo texto constitucional. Para que cualquier persona tenga el derecho de proteger la legalidad de los derechos de Asistencia Familiar.

El propio Ministerio Público, Por mandato de la Constitución Política del Estado, y por su propia Ley orgánica; a denuncia de Cualquier persona, debe promover el sistema judicial, cuando tenga noticia fehaciente del incumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar, ya tipificados en los artículos 248 y 249, numeral 5), del Código Penal, ante el juez de la causa.

Por consiguiente:

La Asistencia Familiar no cumplida de manera concienzuda y moral o legalmente impuesta, unida a los acuerdos, suscritos en acuerdo de partes ante la Defensoría de la Niñez, y homologadas por autoridad competente, debe accionarse el poder fiscal, para impedir burla de derechos.

Nuestro sistema procesal debe cumplir el mandato de justicia pronta y efectiva que contiene el Art. 116.X constitucional. Ello significa *acatar* y sin excusas el contenido del artículo supraconstitucional, 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de recibir tutela efectiva ante los tribunales de justicia; de que la familia esta bajo protección efectiva del Estado, y que padres e hijos tienen iguales derechos y obligaciones recíprocas, como lo declara los artículos 193 y 195.1 constitucionales; que el régimen jurídico de la familia, son normas de de orden público y no

pueden renunciarse, bajo pena de nulidad; que la falta de Asistencia Familiar, constituyen DELITOS contra la familia.

La presente propuesta se basa en la EXIGIBILIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA, prescritos en el artículo 7 constitucional, limitados a sus incisos h) y al inciso e) del artículo 8 del mismo texto constitucional. Para que cualquier persona tenga el derecho de promover la acción jurisdiccional, alegando el incumplimiento o la amenaza de incumplimiento de uno de los derechos. Por tanto, las siguientes personas podrán promover et derecho de juicio:

Por las razones expuestas, propongo la modificación de los siguientes

Anteproyecto de ley de reformas al Código de Familia y Código Penal y Ley Orgánica del Ministerio Público

INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR

Exposición de motivos

Que, La asistencia familiar es una institución que trata de proteger a los más miembros de la familia, como obligación privilegiada y de cumplimiento irrenunciable, que sustenta el derecho a la vida y desarrollo integral de la persona dentro de los límites del Código de Familia Su aplicación, requiere del operadores judiciales sensibles a la importancia de la familia como organización primaria y base de la sociedad y de órganos del Estado, que velen su aplicación judicial, se hace necesario de dotar al ordenamiento jurídico de la intervención del Ministerio Público, coacción en el apremio corporal en el ámbito de los delitos contra los deberes de Asistencia Familiar.

Reformas al Código de Familia.

Por cuanto el Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

Artículo único.- Modificase el artículo 20 del Código de Familia e incorporase el artículo 248 bis, con los siguientes textos:

Código de Familia Artículo 20.- (Requisitos para la petición de asistencia).
La asistencia puede ser pedida por Cualquier persona actuando por su propio interés o por cualquier persona actuando en su nombre, a través del

Ministerio Público como acción de oficio, cuando el acreedor se halla en situación de necesidad y no está en posibilidades de procurarse los medios propios de subsistencia.

Reformas al Código penal.

Incorporase un artículo en el capítulo II del Título VII, con el siguiente texto legal:

Artículo 248 bis (Intervención del Ministerio Público). El Ministerio Público intervendrá de oficio, como representante de la sociedad y del Estado en todos los procesos familiares y penales, en materia de Asistencia familiar, bajo sanción de nulidad en caso contrario.

Asimismo, el Ministerio Público actuará de oficio en el cumplimiento de los deberes de Asistencia Familiar, persiguiendo el apremio corporal y ejecutando lo embargado, cuando no se promueva por la parte que tenga interés legítimo.

Reformas al Código a la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Incorporase un artículo en el capítulo I del título I, con el siguiente texto:

Artículo 3 bis (Intervención en materia familiar). El Ministerio Público promoverá de oficio a denuncia de cualquier persona, la acción, demanda y pretensión de quién tenga derecho a la Asistencia Familiar, cuando no sea promovida por la parte que tenga interés legítimo para promoverla.

Los fiscales, especializados en materia familiar, serán pasibles de sanciones

administrativas, civiles y penales, cuando no intervengan de oficio, en los deberes de Asistencia Familiar.

Reformas al Código al Código de Procedimiento Penal. Incorporase el artículo 16 bis al Título II, Capítulo I de la acción penal, con el siguiente texto:

Artículo 16 bis (Acción Penal Pública de oficio). El Fiscal ejercerá de oficio la acción penal pública, cuando se trate de la falta de deberes de Asistencia Familiar, a denuncia de cualquier persona y, cuando no sea promovida por parte que tenga interés legítimo.

Modificase el artículo 19 del Título II, Capítulo I, con el siguiente texto.

Artículo 19 (Delitos de Acción Pública a Instancia de parte). Son delitos de acción pública a instancia de parte: el abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Bibliografía

GACETA OFICIAL DE SOLIVIA. Ley 178. Código Penal. Bolivia. Edición de Gaceta Oficial de Bolivia. 1997. art 249.

GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley de Abolición de Prisión v Apremio Corporal por Obligaciones Patrimoniales Ley No 1602. Bolivia. Edición de la Gaceta Oficial de Bolivia. 1994. art. 11.

JIMÉNEZ S. Raúl. Lecciones de Derecho de Familia v Derecho del Menor. Solivia. Tomo I. Editora Presencia S.R.L. 2002.

OMEBA. Enciclopedia Jurídica - Tomo Derecho de Familia. Argentina. 2004.

DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. En el tema García Maynez Introducción al estudio del Derecho: Ed. Porrúa.

OSSORIO MANUEL. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Argentina. Editorial HELIASTA.

MICROSOFT CORPORATION. Diccionario de la Real Academia Española. EE.UU. Editado por Microsoft Corporation. 2007. Edición digitalizada.

ALANOCA M. Ramiro A. La Enciclopedia Jurídica Virtual. Bolivia. Colección Cepiib. 2004.

Sentencia Constitucional 0177/2006-R.

<http://home.coqui.net/uahornVcons.html>

FORMULARIO DE ENCUESTA

Objetivo: Demostrar que para el cumplimiento efectivo de los deberes de asistencia familiar debe intervenir de oficio el Ministerio Público ante la denuncia de cualquier persona por interés ajeno.

Edad:..... Sexo:..... Actividad Económica:.....

1) *¿Que tipo de necesidades requiere una familia para llevar adelante una vida digna?*

- a) Alimentos.*
- b) Vestimenta.*
- c) Atención de su salud.*
- d) Educación*
- e) Afectividad.*

2) *¿En su familia quien esta a cargo de satisfacer esas necesidades básicas de existencia digna de ser humano?*

- a) Padre*
- b) Madre*
- c) Tutor*
- d) Hermano mayor*

3) *¿La persona que esta a cargo del sostén de su familia, cumple con sus obligaciones de satisfacer las necesidades identificadas en la pregunta 1?*

Si._ No_

4) *¿Sabia que existe una vía legal para el cumplimiento de los deberes de asistencia?*

Sí._ No_

5) *¿Sí usted tuviera que demandar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, lo haría?*

Sí._ No_

6) *¿Qué aspectos son los que limitan a que un familiar, pueda demandar del familiar que corresponde el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar?*

- a) Posible distanciamiento en las relaciones familiares*
- b) Puede ocurrir un alejamiento del familiar*

- c) *Se puede generar disgustos entre padres e hijos*
- d) *No querer ser culpable de consecuencias que afecten a la familia*

7) *¿Para que haya un efectivo cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, y no se dañen las relaciones al interior de la familia debería ser otra persona ajena quien demande por ese cumplimiento?*

Si._ No_

8) *¿Quién debería ser esa otra persona que denuncie por el incumplimiento de los deberes de asistencia?*

- a) *Familiar*
- b) *Tercero*

9) *¿La identidad de la persona que denuncia por el incumplimiento de los deberes de asistencia que existe en una familia ajena debería mantenerse en la reserva?*

Si._ No_

10) *¿Ante quien debería presentarse la denuncia?*

- a) *Un Juez*
- b) *La Policía*
- c) *La Fiscalía*

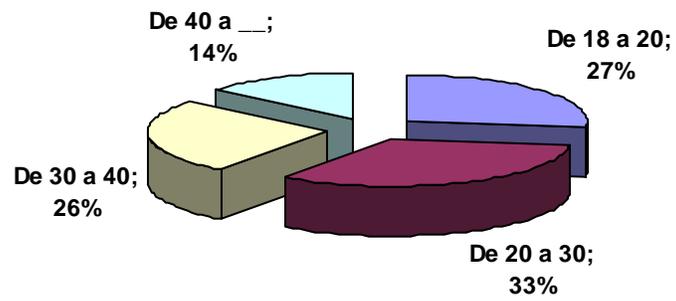
11) *¿La institución que selecciono en la pregunta anterior, debería actuar inmediatamente luego de conocida la denuncia del incumplimiento de los deberes de la asistencia?*

Sí._ No_

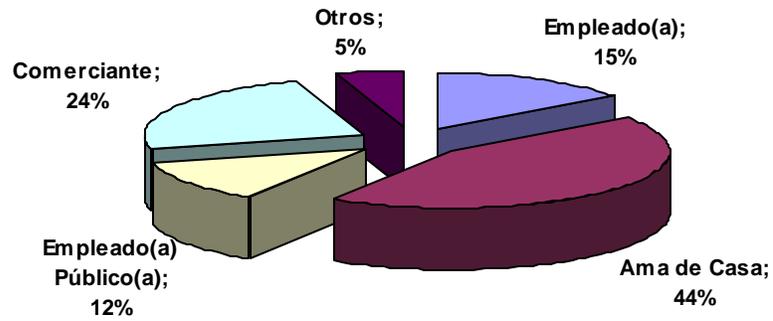
12) *¿Qué consecuencias negativas a la sociedad se generan cuando no se cumple con los deberes de asistencia familiar identificados en la pregunta I?*

- a) *Trabajo infantil*
- b) *Mala alimentación de la familia*
- c) *Delincuencia*
- d) *Prostitución*
- e) *Mendicidad*
- f) *Otros_____*

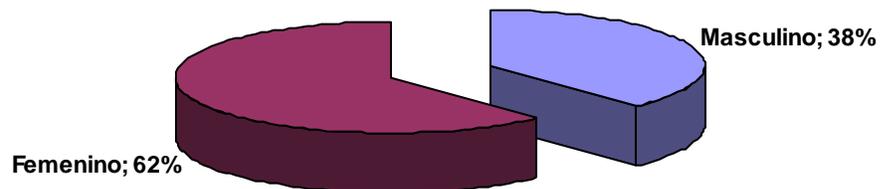
Promedio de Edad de la Población Encuestada



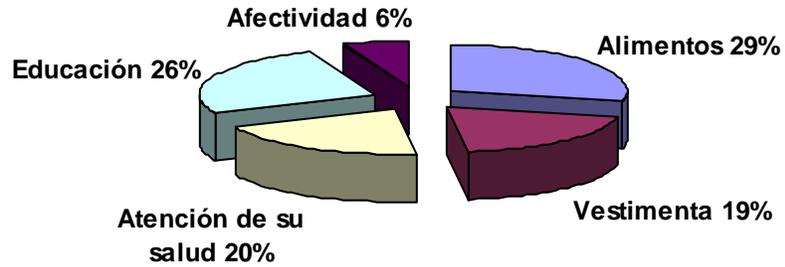
Tipo de Actividad Económica



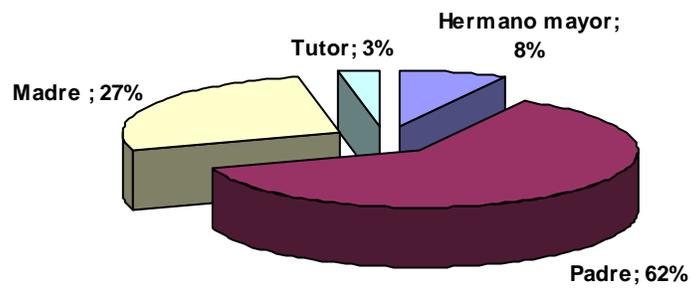
Población Encuestada por Sexo



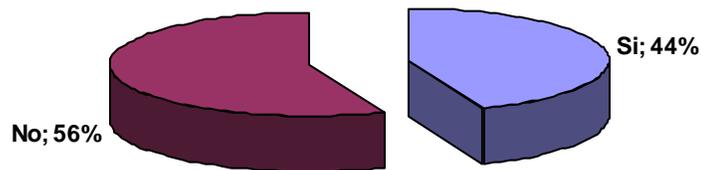
1) ¿Qué tipo de necesidades requiere una familia para llevar adelante una vida digna?



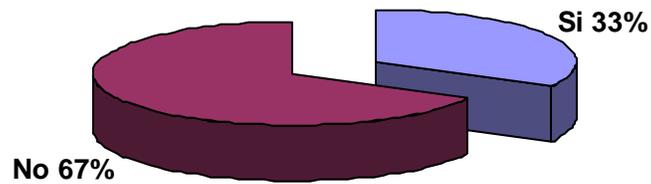
2) ¿En su familia quien esta a cargo de satisfacer esas necesidades básicas de xistencia digna de ser humano?



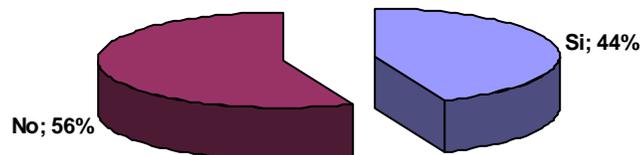
3) ¿La persona que esta a cargo del sostén de su familia, cumple con sus obligaciones de satisfacer las necesidades identificadas en la pregunta 1?



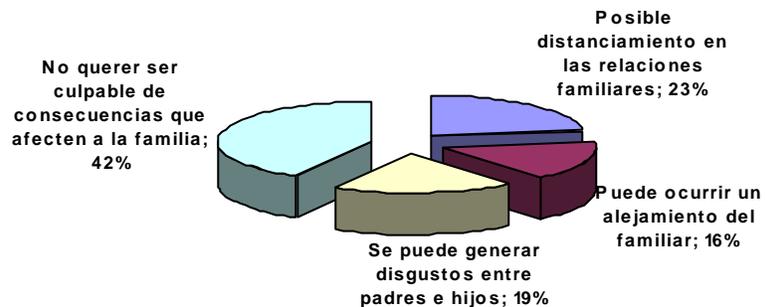
4) ¿Sabía que existe una vía legal para el cumplimiento de los deberes de asistencia?



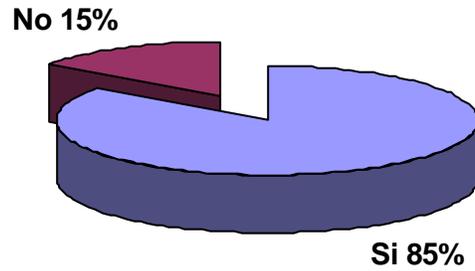
5) ¿Si usted tuviera que demandar el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, lo haría?



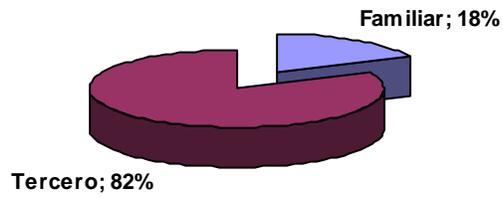
6) ¿Qué aspectos son los que limitan a que un familiar, pueda demandar del familiar que corresponde el cumplimiento de los deberes de asistencia familiar?



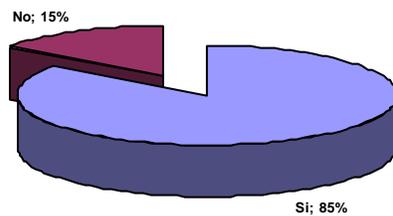
7) ¿Para que haya un efectivo cumplimiento de los deberes de asistencia familiar, y no se dañen las relaciones al interior de la familia debería ser otra persona ajena quien demande por ese cumplimiento?



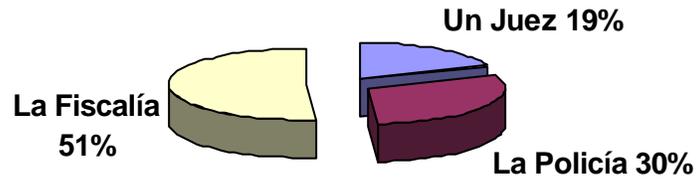
8) ¿Quién debería ser esa otra persona que denuncie por el incumplimiento de los deberes de asistencia?



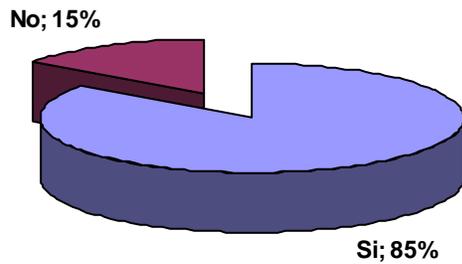
9) ¿La identidad de la persona que denuncia por el incumplimiento de los deberes de asistencia que existe en una familia ajena debería mantenerse en la reserva?



10) ¿Ante quien debería presentarse la denuncia



11) ¿La institución que seleccionó en la pregunta anterior, debería actuar inmediatamente luego de conocida la denuncia del incumplimiento de los deberes de la asistencia?



12) ¿Qué consecuencias negativas a la sociedad se generan cuando no se cumple con los deberes de asistencia familiar indicados en la Pregunta 1?

